BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 27 DE JUNIO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.677

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



LEYES

CONSULTA POPULAR

Ley 25.432

Consulta Popular Vinculante y No Vinculante. Disposiciones comunes.

Sancionada: Mayo 23 de 2001.
Promulgada de Hecho: Junio 21 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

CONSULTA POPULAR VINCULANTE

ARTICULO 1º — El Congreso de la Nación, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá so-

meter a consulta popular vinculante todo proyecto de ley con excepción de aquellos cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.

ARTICULO 2º — La ley de convocatoria a consulta popular vinculante deberá tratarse en una sesión especial y ser aprobada con el voto de la mayoría absoluta de miembros presentes en cada una de las Cámaras.

ARTICULO 3º — En todo proyecto sometido a consulta popular vinculante, el voto de la ciudadanía será obligatorio.

ARTICULO 4º — Toda consulta popular vinculante será válida y eficaz cuando haya emitido su voto no menos del 35% de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral nacional.

ARTICULO 5º — Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular vinculante obtenga la mayoría de votos válidos afirmativos, se convertirá automáticamente en ley, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina dentro de los diez días hábiles posteriores a la proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.

Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular vinculante obtenga un resultado negativo, no podrá ser reiterado sino después de haber transcurrido un lapso de dos años desde la realización de la consulta. Tampoco podrá repetirse la consulta durante el mismo lapso.

TITULO II

CONSULTA POPULAR NO VINCULANTE

ARTICULO 6º — Puede ser sometido a consulta popular no vinculante, todo asunto de interés general para la Nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional, mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación. En este tipo de consulta el voto de la ciudadanía no será obligatorio.

ARTICULO 7º — La convocatoria realizada por el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuarse mediante decreto decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por todos ellos.

La consulta popular no vinculante convocada a instancia de cualquiera de las Cámaras del Congreso deberá ser aprobada por el voto de la mayoría absoluta de miembros presentes en cada una de ellas.

ARTICULO 8º — Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular no vinculante, obtenga el voto afirmativo de la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, deberá ser tratado por el Congreso de la Nación, quedando automáticamente incorporado al plan de labor parlamentaria de la Cámara de Diputados de la sesión siguiente a la fecha de proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 9º — La ley o el decreto de convocatoria a una consulta popular —según corresponda— deberá contener el texto íntegro del proyecto de ley o decisión política objeto de consulta y señalar claramente la o las preguntas a contestar por el cuerpo electoral, cuyas respuestas no admitirán más alternativa que la del sí o el no.

ARTICULO 10. — La ley o el decreto de convocatoria a consulta popular deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario de mayor circulación de cada una de las provincias y en los dos diarios de mayor circulación del país.

Dictada la convocatoria, todos los puntos sometidos a consulta popular deberán difundirse en forma clara y objetiva, por medios gráficos, radiales y televisivos.

ARTICULO 11. — Los partidos políticos reconocidos, estarán facultados para realizar campañas de propaganda exponiendo su posición con relación al asunto de la consulta, a través de espacios gratuitos en los medios de comunicación masiva, y conforme a las normas que regulan la concesión de estos espacios en ocasión de las elecciones nacionales.

ARTICULO 12. — La consulta popular deberá realizarse dentro de un plazo no inferior a 60 días y no superior a 120 días corridos desde la fecha de publicación de la ley o el decreto de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 13. — Para determinar el resultado de toda consulta popular no serán computados los votos en blanco.

ARTICULO 14. — El día fijado para la realización de una consulta popular, no podrá coincidir con otro acto eleccionario.

ARTICULO 15. — Serán de aplicación a las consultas convocadas conforme a los procedimientos previstos, las disposiciones del Código Nacional Electoral (Ley 19.945 y sus modificatorias), en cuanto no se opongan a la presente Ley.

La Justicia Electoral Nacional será competente en todo lo relativo al comicio.

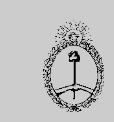
ARTICULO 16. — Las erogaciones derivadas de la ejecución de la presente ley, deberán ser afectada al crédito previsto anualmente en el presupuesto nacional a partir del ejercicio correspondiente al año 2001.

ARTICULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 23 DE MAYO DE 2001.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.432 —

RAFAEL PASCUAL — EDUARDO MENEM — Guillermo Aramburu — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 817/2001

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 20/6/2001

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en JAMAICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Alfredo Antonio ALCORTA (M.I. Nº 4.591.022). El nombrado funcionario deberá encontrarse en la República el 1º de diciembre de 2001.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 843/2001

Exceptúase al citado Departamento de Estado de las restricciones establecidas en la Ley Nº 25.401 y el Decreto Nº 993/91, para la cobertura de una vacante.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO lo solicitado por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de haberse producido la vacancia del cargo de Director General de Asuntos Jurídicos, el citado Ministerio considera imprescindible su cobertura a fin de no entorpecer el desarrollo de sus actividades.

Que tal requerimiento implica disponer la cobertura de dicho cargo mediante la excepción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 25.401 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de la designación y a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trata se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulos I, II y III y IV, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que necesariamente, dicha designación deberá ajustarse a los requisitos mínimos que para el acceso a los niveles escalafonarios de cada agrupamiento son impuestos en el Título II, Capítulos I, II y III del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y 21 y 26 de la Ley Nº 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministro de Defensa para proceder a la cobertura del cargo de Director General de Asuntos —Nivel A— Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel I, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 25.401 y en los Títulos III, Capítulos I, II y III y IV, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José H. Jaunarena.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 824/2001

Promoción de Personal Superior.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO los Expedientes P-410/1993"C", A-2319/1998"C" y P-17187-c/v-2000 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro del Interior, lo establecido en el artículo 44 de la Ley Nº 18.398, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1000 del 28 de diciembre de 1995 fue promovido al grado inmediato superior, a partir del 31 de diciembre de 1995, el Personal Superior de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que reunía las condiciones reglamentarias correspondientes.

Que idéntica medida se adoptó por Decreto Nº 1394 del 19 de diciembre de 1997, a contar del 31 de diciembre del mismo año.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 49, inciso b) de la Ley Nº 18.398, no fue considerado, ni en 1995, ni en años subsiguientes, el Oficial Principal D. Ernesto René DOMINGUEZ y por idéntico motivo, en 1997 y 1998, el Subprefecto D. Dante Jorge VAIRA, por encontrarse sujetos a las resoluciones de sumarios administrativos en los que se hallaban involucrados.

Que en tal sentido el Oficial Principal D. Ernesto René DOMINGUEZ fue sancionado disciplinariamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, inciso b) de la Ley Nº 18.398, concordante con lo previsto en los artículos 050205, inciso a) y 050405, inciso d) de la Reglamentación del Personal (Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971), en el Sumario Administrativo Nº 87/93 "C" (Expediente P-410/93 "C") del registro de la PREFECTURA BUENOS AIRES, caratulado: "AVERIGUACION FALTANTE FONDOS DEPARTAMENTO BIENESTAR".

Que el Subprefecto D. Dante Jorge VAIRA fue sobreseído en el orden administrativo-disciplinario, de acuerdo a lo determinado en el artículo 051006, inciso a), apartado 2. de la Reglamentación del Personal, en el Sumario Administrativo Nº 05/95 "C" (Expediente A-2319/98 "C") del registro de la PREFECTURA DE ZONA MAR ARGENTINO NORTE, caratulado "AV/INCIDENTE ENTRE PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO".

Que al haberse resuelto dichas actuaciones sumariales, la Junta de Calificaciones para Oficiales Subalternos "Año 2000" de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA procedió a la evaluación de las aptitudes y antecedentes de los mismos y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, inciso b) de la Ley Nº 18.398, aconsejó los ascensos del Subprefecto D. Dante Jorge VAIRA y del Oficial Principal D. Ernesto René DOMINGUEZ, a partir del 31 de diciembre de 1997 y 31 de diciembre de 1999, respectivamente, y su consecuente escalafonamiento a las fechas indicadas, en razón de reunir en la actualidad los requisitos reglamentarios exigibles para ese fin, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 020517, inciso a) de la Reglamentación del Personal.

Que la citada Junta de Calificaciones en oportunidad de tratar la promoción del Oficial Principal D. Ernesto René DOMINGUEZ, resolvió no considerarlo para el "ASCENSO AÑOS 1995 Y 1996", "NO PROPUESTO PARA EL ASCENSO AÑOS 1997 Y 1998" y "PROPUESTO ASCENSO AÑO 1999", todo ello en virtud de las prescripciones establecidas en los artículos 020603, inciso b) y 020517, incisos d) y a), respectivamente, de la Reglamentación del Personal.

Que en todos los casos los conceptos vertidos cuentan con la aprobación del señor Prefecto Nacional Naval.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que este acto se dicta en ejercicio de las facultades que atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 45 de la Ley Nº 18.398.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a partir de las fechas y antigüedad que para cada caso se indican, al Personal Superior que seguidamente se menciona:

CUERPO GENERAL - ESCALAFON GENERAL

A partir del 31 de diciembre de 1997:

—A Prefecto, el Subprefecto:

Dante Jorge VAIRA (DMI 13.334.515).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON INTENDENCIA

A partir del 31 de diciembre de 1999:

—A Subprefecto, el Oficial Principal:

Ernesto René DOMINGUEZ (MI 14.209.819).

Art. 2º — El Prefecto D. Dante Jorge VAIRA y el Subprefecto D. Ernesto René DOMINGUEZ mantendrán la precedencia y antigüedad que ocupaban al 30 de diciembre de 1997 y 1999, respectivamente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ramón B. Mestre.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 825/2001

Convalídase la ampliación de la comisión "permanente" del Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la República en el Reino de Bélgica.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1274 del 1 de noviembre de 1999, se designó a partir del 15 de febrero de 1999, en comisión "permanente" y por el término de SETECIENTOS UN (701) días, al señor Coronel D. Jorge Alberto TERESO (LE Nº 7.869.265), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE BELGICA.

Que por razones de servicio el COMITE DE JEFES DE ESTADO MAYOR (COMIJEM) en Acta firmada el 24 de mayo de 2000, dispuso unificar con fecha 31 de enero de cada año el relevo de los señores Agregados de Defensa y Agregados Militares, Navales y Aeronáuticos.

Que de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, fue necesario extender las funciones del señor Coronel D. Jorge Alberto TERESO, por el término de TREINTA (30) días.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJE-

CUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la ampliación de la comisión "permanente" del señor Coronel D. Jorge Alberto TERESO (LE Nº 7.869.265), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE BELGICA, a partir del 16 de enero de 2001, por el término de TREINTA (30) días.

Art. 2º — Convalídase la imputación presupuestaria que demandó la referida comisión, con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Administración Nacional, asignadas a la Jurisdicción 4521 – ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

IMPUESTOS

Decreto 848/2001

Impuestos Internos. Vehículos automotores terrestres que utilicen como combustible gas oil. Déjase sin efecto el gravamen incorporado por la Ley N° 24.698. Vigencia.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 27 de la ley mencionada en el visto, incorporado por la Ley N° 24.698, resultan alcanzados por el tributo los vehículos automotores terrestres categoría M1 definidos por el artículo 28 de la Ley N° 24.449, los preparados para acampar, los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gas oil.

Que en el marco de las medidas económicas que se están implementado, a través del Decreto N° 802 del 15 de junio de 2001 se ha aumentado el impuesto sobre los combustibles que recae sobre el gas oil, diesel oil y kerosene, resultando en consecuencia aconsejable dejar sin efecto el impuesto interno anteriormente citado.

Que el artículo incorporado por la Ley N° 25.239 a continuación del artículo 14 de la ley mencionada en el visto, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disminuir los gravámenes previstos en la misma o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA han emitido opinión favorable a la solución proyectada y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del mismo Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo incorporado por la Ley N° 25.239 a continuación del artículo 14, dentro del Título I, de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Déjase sin efecto, hasta el 31 de diciembre de 2003, inclusive, el gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, incorporado por la Ley N° 24.698.

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 840/2001

Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría de Turismo. Modificación del Decreto Nº 20/99.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente Nº 585/2000 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.401 de PRESUPUESTO de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001, los Decretos Nº 1407 del 3 de diciembre de 1996 y Nº 20 del 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1407 del 3 de diciembre de 1996 ha aprobado la estructura organizativa de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la cual incluyó una reformulación de las funciones asignadas a las distintas unidades organizativas que la componen.

Que a dichas competencias asignadas, el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 agregó la supervisión del accionar de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES por parte de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, asimismo, el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 ha establecido la conformación organizativa y los objetivos y acciones de las distintas Secretarías y Subsecretarías dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de los distintos Ministerios del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Artículo 4º de dicho Decreto ha establecido la obligación, por parte de las distintas jurisdicciones ministeriales de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de remitir a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS una propuesta de estructura organizativa de las unidades de nivel inferior a Subsecretaría y hasta el primer nivel operativo para su evaluación y posterior aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado su proyecto de estructura organizativa a consideración de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la cual incluye la creación de una Unidad de nivel de Subsecretaría que asista al Secretario de Turismo en materia de coordinación de las acciones sustantivas y de apoyo que ejecutan las áreas de su dependencia, dando cumplimiento, de tal modo, a las pautas establecidas oportunamente por la normativa vigente.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA - EX SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido favorablemente a dicha propuesta de estructura organizativa.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20, 21 y 26 de la ley Nº 25.401 y el Artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I del Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999, en la parte correspondiente a la PRESIDENCIA DE LA NACION - SECRETARIA DE TURISMO, por el siguiente texto:

VI.- SECRETARIA DE TURISMO

• SUBSECRETARIA DE COORDINACION

Art. 2º — Sustitúyese el Anexo II del Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999, en la parte correspondiente a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, incorporándose los objetivos de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, de acuerdo al siguiente texto:

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

1. Asistir al Secretario en la formulación y ejecución de las políticas de la jurisdicción destinadas a estimular y promover el desarrollo del turismo en sus distintas expresiones y modalidades.

2. Asistir al Secretario en la política presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento.

3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas en la formulación y planificación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.

4. Dirigir el desarrollo de las acciones de administración de recursos materiales, financieros y humanos, atendiendo la capacitación de los recursos humanos, el diligenciamiento de los actos y documentación administrativa y la aplicación de la legislación general e instrumentación normativa de las políticas públicas en materia turística, atendiendo al control de legitimidad y legalidad de los actos y procedimientos administrativos.

5. Dirigir y coordinar las acciones institucionales en materia de fomento del turismo social dirigido a los grupos vulnerables de la sociedad, prestación de servicios a través de los Programas Federales de Turismo Social y operación y administración de las Unidades Turísticas de su dependencia.

6. Coordinar las relaciones internacionales de la Secretaría y los procesos administrativos y técnicos que apuntan a la generación de información estadística correspondiente a la economía del turismo y la presentación de Informes Anuales del estado del Sector Turismo en la Argentina.

7. Dirigir y coordinar las políticas institucionales dirigidas a la mejora de la calidad de las prestaciones turísticas y el estímulo a la inversión productiva, estableciendo y controlando estándares de calidad y dirigiendo acciones orientadas a la mejora de la competitividad turística, en el marco del desarrollo sustentable del sector.

8. Fiscalizar los procesos administrativos y técnicos dirigidos a la percepción, depósito y fiscalización del impuesto sobre los pasajes aéreos al exterior en los vuelos regulares o no regulares de pasajeros según el Artículo 12, inciso b) de la Ley Nº 14.574 (t.o. 1987) y sus normas complementarias y de las multas firmes aplicadas conforme lo establecido por la Ley Nº 18.829 y su reglamentación.

9. Efectuar el seguimiento de aquellos temas específicos que sean considerados prioritarios por el Secretario de Turismo, informando su desarrollo y resultados, en función de los objetivos y metas fijados.

Art. 3º — Apruébase la estructura organizativa de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, cuyo Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Personal Permanente en el Exterior y Planta No Permanente, como Anexos I, II, IIIa, IIIb y IIIc, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Créase el cargo de Subsecretario de Coordinación, como Autoridad Superior del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el cual dependerá funcionalmente del titular de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Exceptúase por única vez a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley Nº 25.401, al sólo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos correspondientes a los titulares de las unidades integrantes del primer nivel operativo de la estructura organizativa que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 6º — Facúltase al Secretario de Turismo de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a efectuar designaciones de carácter transitorio en los cargos referidos en el Artículo precedente, tanto los que se creen como aquellos con Funciones Ejecutivas que se encontraren vacantes, como excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III y en el Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995.)

Art. 7º — Los cargos cuya cobertura se atendiese en función de los términos del Artículo precedente, deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la respectiva designación.

Art. 8º — Las designaciones transitorias efectuadas de conformidad con la facultad excepcional otorgada por el artículo 5º del presente Decreto, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas, en cuanto a requisitos mínimos, por el Artículo 11 del Anexo I al Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), para el acceso a los niveles escalafonarios correspondientes al Agrupamiento General.

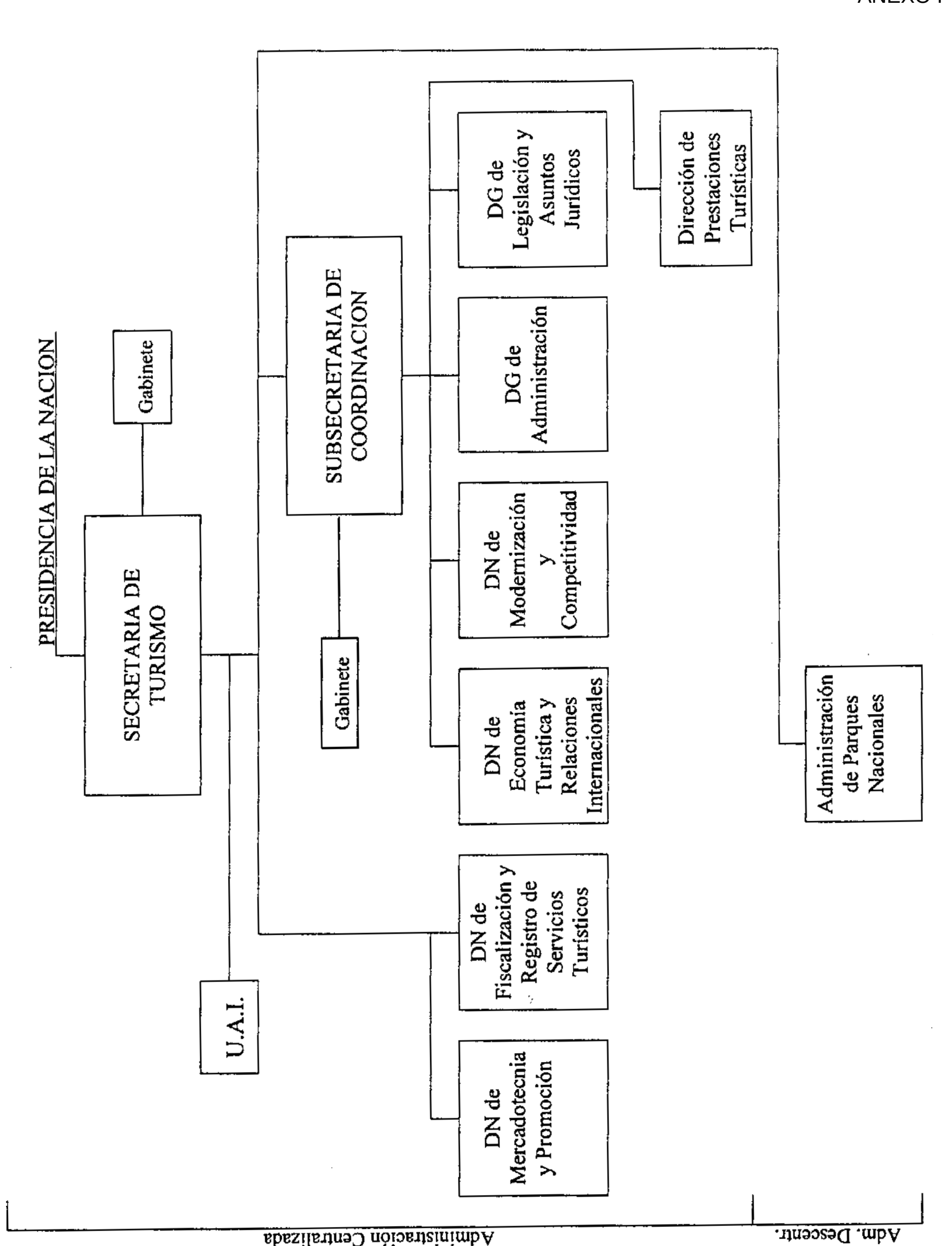
Art. 9º — La SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá presentar la propuesta de estructura organizativa de las aperturas inferiores que se aprueban por el presente Decreto, conforme a las disposiciones establecidas por el Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994, reglamentado por Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 422 del 13 de septiembre de 1994.

Art. 10. — Hasta tanto se aprueben las aperturas inferiores de la estructura organizativa de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobada por el presente Decreto, quedarán vigentes las unidades organizativas existentes con la asignación de los respectivos niveles, grados de revista y cargos con Funciones Ejecutivas previstos en el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Art. 11. — El gasto que demande el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto se atenderá con las partidas presupuestarias correspondientes a la SECRETARIA DE TURISMO de la Jurisdicción 20-PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 12.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I



ANEXO II

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en las funciones asignadas por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, ejecutando el control y la evaluación ex post a las diversas fases del proceso administrativo en todas las áreas de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, utilizando el control en una concepción integrada de la gestión pública.

ACCIONES

1. Entender en las acciones de Auditoría y de información de la gestión productiva, de legitimidad y razonabilidad generados, para asesorar e informar al titular del organismo.

2. Elaborar el Plan General de la Auditoría Interna a desarrollar por la jurisdicción en los términos del Artículo 103 de la Ley antes mencionada y elevar el Plan Anual de Auditoría Interna para la aprobación del titular de la Secretaría y de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

3. Efectuar las auditorías según la programación anual prevista, de acuerdo con las normas de auditoría interna aplicables, y las auditorías especiales, intervenciones, verificaciones y demás actividades de control que determine la máxima autoridad de la Secretaría.

4. Implementar y fiscalizar el mantenimiento del sistema de control interno, del plan de organización y los manuales de procedimiento y mejoramiento de los ya existentes en los términos del Artículo 101 de la mencionada Ley.

5. Fiscalizar la gestión pública realizada por las distintas áreas operativas y de apoyo en el cumplimiento del presupuesto anual económico-financiero aprobado a la Secretaría, observando aquellos procedimientos que no se ajustaren a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley Nº 24.156 y efectuando las recomendaciones que estimare adecuadas.

6. Formular la información que le requieran las máximas autoridades de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, y comunicarles los desvíos que se detecten, acompañándolas con las observaciones y/o recomendaciones que se formulen.

7. Remitir copia de las recomendaciones, informes y observaciones, que produzca la Unidad de Auditoría Interna a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de los asuntos en que ésta intervenga.

8. Requerir a las unidades organizativas que conforman la estructura del área la información adecuada, en calidad y oportunidad para la toma de decisiones y el control superior de la gestión pública.

DIRECCION NACIONAL DE MERCADOTECNIA Y PROMOCION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Proponer las políticas de diferenciación y posicionamiento que establezcan y desarrollen un adecuado vínculo entre demanda y oferta turística, diseñando acciones destinadas a promover la demanda del turismo interno y receptivo, coordinando la ejecución de estudios y análisis de mercado en la materia y las actividades de los Agregados Turísticos en el exterior del país.

ACCIONES

1. Planificar, desarrollar y ejecutar acciones para la comercialización y promoción del turismo en los mercados internacionales atendiendo a los aspectos cuantitativos y su marco de referencia simbólica, dirigiendo la ejecución de los planes destinados a promover la demanda del turismo interno e internacional receptivo.

2. Elaborar el Plan Anual de Acciones Promocionales, programando y organizando toda actividad destinada a la promoción del turismo y manteniendo activa participación en aquellas promovidas por otros entes públicos y privados del país y del extranjero.

3. Programar las actividades vinculadas con la producción y distribución del material promocional gráfico y audiovisual y determinar los medios de comunicación a ser utilizados, como así también las acciones referidas a la ejecución de campañas de publicidad.

4. Impulsar las propuestas de declaración de interés turístico o del carácter de fiesta nacional a aquellas actividades relacionadas con lugares y acontecimientos turísticos, fomentando la realización de congresos y convenciones turísticas en el país.

5. Gestionar la participación en congresos, ferias, bolsas, exposiciones, eventos especiales, encuentros de comercialización y otras reuniones turísticas en el exterior y en el país, apoyando la comercialización de productos turísticos y colaborando con las provincias, municipios y el sector privado con intereses en la materia.

6. Formular sistemas de información y estrategias de difusión de productos turísticos que faciliten un conocimiento adecuado de los mismos a las empresas y consumidores a través de los medios de comunicación.

7. Mantener una base de información actualizada sobre los proveedores de investigación de mercado cualitativo y las agencias de publicidad.

8. Entender en las tareas referidas a la búsqueda, análisis, procesamiento, actualización, distribución y control de la información que conforma la base de datos de información turística, como así también atender las tareas de asesoramiento a turistas y/o personas que lo requieran en los Centros de Información habilitados al efecto.

DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y REGISTRO DE SERVICIOS TURISTICOS.

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Registrar, autorizar y fiscalizar a los prestadores de servicios turísticos, controlando el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia a efectos de asegurar la protección del usuario.

ACCIONES

1. Registrar, autorizar y fiscalizar a los prestadores de servicios turísticos, manteniendo actualizado el Registro de Agentes de Viaje y el Registro Especial para entidades sin fines de lucro.

2. Verificar y fiscalizar las presuntas infracciones a las normas que regulan las actividades de los prestadores de servicios turísticos.

3. Coordinar y controlar las acciones conducentes a lograr la efectiva protección del usuario de servicios turísticos, exigiendo a los prestadores el cumplimiento de las garantías necesarias para asegurar la eficacia en los servicios.

4. Mantener actualizado el Registro de Medios de Transporte destinados exclusivamente a la prestación de servicios turísticos de acuerdo con las normas en vigencia.

5. Clasificar por categorías a los establecimientos hoteleros ubicados en jurisdicción nacional, y proponer acciones de coordinación para la clasificación de categorías cuando se trate de hoteles ubicados en otras jurisdicciones.

6. Gestionar la elaboración de acuerdos y participar en la celebración de convenios con las provincias y municipios relacionados con la fiscalización de servicios turísticos y la coordinación de categorías de alojamientos hoteleros.

7. Registrar y controlar las distintas modalidades de servicios que hagan a la actividad turística, proponiendo la generación de normativa específica dirigida a la organización y fiscalización de los nuevos servicios que, eventualmente, se ofrezcan a los turistas.

8. Asesorar en materia de reglamentación de las condiciones para autorizar a los prestadores de servicios no regulares de transporte aéreo para contingentes turísticos en concordancia con lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 1364 del 19 de julio de 1990.

DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA TURISTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir los procesos administrativos y técnicos relativos a la generación de información estadística de la oferta y demanda turística nacional e internacional y su articulación integral con la economía turística y entender en los aspectos sustantivos de las Relaciones Internacionales de la Secretaría.

ACCIONES

1. Elaborar y ejecutar los procedimientos administrativos y técnicos tendientes a la recopilación, registro y elaboración de las estadísticas de turismo receptivo, emisor e interno, con especial atención en la promoción e implementación de las cuentas satelitales de turismo.

2. Entender en la planificación, contralor y promoción de la inversión pública en el sector turismo, interviniendo en los procesos técnicos de gestión de la misma en articulación con los organismos competentes en la materia.

3. Efectuar informes y estudios sobre la evolución de la economía turística, analizando la oferta y la demanda de la misma, identificando problemas en el marco de la dinámica del contexto y previendo las perspectivas futuras del sector, generando propuestas que tiendan a potenciar la competitividad del sector.

4. Elaborar un Informe Anual del Turismo en la REPUBLICA ARGENTINA que recoja lo más destacado de su evolución, su problemática actual y sus perspectivas futuras.

5. Ejercer la coordinación en materia de relaciones con las organizaciones nacionales, regionales e internacionales del sector, tanto públicas como privadas, a efectos de conciliar las acciones que incidan positivamente en el desarrollo de la actividad turística.

6. Visar y fiscalizar el avance físico de las obras de los proyectos de inversión que se encaren mediante la asignación de recursos financieros públicos.

7. Intervenir en la negociación de convenios bilaterales y multilaterales de cooperación en materia del desarrollo de la actividad turística, coordinando las actividades previas y la ejecución de los programas de trabajo que de la firma de los convenios se deriven.

8. Coordinar con los organismos responsables de la política exterior en materia de comisiones bilaterales y multilaterales, programas de asistencia técnica ofrecidos por países, instituciones y/u organizaciones regionales e internacionales para el desarrollo de la actividad turística, como así también en las solicitudes formuladas a nuestro país en el marco de los distintos programas del Fondo Argentino de Cooperación Internacional.

9. Coordinar y promover planes de trabajo conjunto con los organismos competentes en materia de Migraciones a efectos de adecuar los procedimientos que regulan el ingreso y egreso de turistas en función de la promoción de las actividades turísticas.

DIRECCION NACIONAL DE MODERNIZACION Y COMPETITIVIDAD

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir las estrategias institucionales tendientes a la mejora de la calidad de las prestaciones turísticas y al incentivo de la inversión de capitales en el sector, estableciendo y controlando estándares de calidad y dirigiendo acciones orientadas a la mejora de la competitividad turística, en el marco del desarrollo sustentable del sector.

ACCIONES

1. Incentivar la materialización de la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos turísticos, evaluando proyectos de inversión a realizar por la actividad pública y privada.

2. Elaborar planes estratégicos para mejorar la calidad y tecnificación de las empresas turísticas, diseñando y proponiendo procesos de certificación de calidad compatibles con los internacionales para las empresas que se adecuen a los mismos.

3. Entender en el diseño e implementación de estándares de calidad internacionalmente competitivos para el desarrollo de la oferta en el marco de los planes establecidos, definiendo mecanismos de seguimiento de dichos estándares y evaluando los mismos conforme a la evolución del mercado turístico.

4. Coordinar los estudios de las variables vinculadas a la competitividad turística, proponiendo acciones tendientes al incremento de la misma, mediante planes y programas de capacitación de recursos humanos e implementación de proyectos que permitan el desarrollo sustentable del turismo, con resguardo del patrimonio natural y cultural, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal.

5. Promover formas alternativas de turismo tales como ecoturismo, turismo rural, agroturismo o turismo de aventura con la participación de las comunidades locales en el desarrollo y la planificación de las actividades turísticas, impulsando el turismo no convencional.

6. Proponer las políticas relacionadas con el cuidado del impacto ambiental y la capacidad de carga ocasionadas en las actividades generadas por el turismo.

7. Entender en materia de asistencia técnica referente a modernización y competitividad de destinos turísticos, con especial atención a la promoción de la calidad.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Conducir las acciones que hacen al desarrollo de las tareas relacionadas con los aspectos económicos, financieros, presupuestarios, contables, patrimoniales y las vinculadas con el procesamiento electrónico de la información, la administración y capacitación de los recursos humanos y el diligenciamiento de los actos y documentación administrativa que se tramite en el ámbito de la Secretaría como así también lo atinente a la prestación de los servicios auxiliares.

ACCIONES

1. Controlar la percepción de los impuestos que establece la Ley de Turismo Nº 14.574 (t.o. 1987) y sus normas complementarias y liquidar las sanciones por multas e intereses que por incumplimiento correspondiere aplicar.

2. Efectuar las acciones de orden financiero contable de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus normas complementarias atendiendo a los procesos de compras y contrataciones, tesorería y registro patrimonial de conformidad con la normativa vigente.

3. Dirigir las tareas vinculadas con los procedimientos contables, el movimiento y custodia de fondos y valores, el pago en término de los compromisos contraídos y las atinentes al procesamiento de datos para la liquidación de haberes del personal y sus actividades conexas.

4. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de gastos y recursos del organismo, sus reajustes y demás tareas conexas y conducir su posterior ejecución.

5. Elaborar y ejecutar los planes de inversión y mantenimiento y dirigir las acciones que hacen a la prestación de los servicios auxiliares (mantenimiento, limpieza, seguridad, movilidad, recepción, sistemas de comunicación, sala reproductora de documentación, etc.).

6. Coordinar las actividades que hacen a la administración del personal, su capacitación y desarrollo de carrera.

7. Dirigir las tareas atinentes a la recepción, clasificación, asignación de carácter, registro, diligenciamiento de la documentación y correspondencia, reserva y archivo de las actuaciones y todo tipo de acto administrativo que se tramite en el ámbito del organismo de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

8. Administrar los recursos informáticos orientados a automatizar la gestión global del organismo en función de nuevas tecnologías determinando sus objetivos y necesidades, dirigir las actividades vinculadas con el desarrollo de las tareas básicas de organización e intervenir en materia de Auditorías Operativas.

9. Intervenir en la elaboración de los mecanismos de control para el funcionamiento de los organismos descentralizados dependientes de la SECRETARIA DE TURISMO.

DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en materia de los asuntos relativos a la legislación general e instrumentación normativa de las políticas públicas, objetivos y acciones en materia turística, en las cuestiones de carácter jurídico atinentes al desenvolvimiento de la Secretaría y en el control de legitimidad y legalidad de los actos y procedimientos administrativos.

ACCIONES

1. Asesorar y asistir a las autoridades de la Secretaría en todos los aspectos jurídicos de las distintas gestiones que se desarrollen o impulsen interviniendo en la elaboración de proyectos de normas de actualización y mejoramiento de la legislación turística.

2. Analizar y efectuar proposiciones relativas a proyectos normativos originados o destinados a otras jurisdicciones, que sirvan a los propósitos de regulación, promoción, desarrollo e incentivo de las actividades turísticas.

3. Asesorar y dictaminar respecto de normas vigentes dispuestas o aplicables por otras jurisdicciones, que pudieren afectar el desarrollo del turismo, comprendiendo las cuestiones de compatibilización y coordinación normativa interjurisdiccional y su correspondencia con la legislación federal y los tratados y convenios internacionales.

4. Intervenir en la instrumentación normativa de procedimientos eficaces tendientes a la protección de derechos del turista, de los recursos turísticos naturales y culturales, y a la prevención y solución de conflictos en el ámbito de las actividades turísticas.

5. Intervenir en la instrumentación de convenios de cooperación, delegación y fiscalización con otros órganos oficiales federales o locales y con entidades privadas.

6. Ejercer la representación judicial de la Secretaría, el patrocinio y la procuración en todas las causas judiciales en que ésta sea parte, en las ejecuciones fiscales impositivas y de multas aplicadas a agencias de turismo y en los recursos de apelación judicial directa, efectuando y asistiendo en las denuncias y querellas en sede criminal, sustanciando los reclamos administrativos previos y los recursos administrativos.

7. Atender la instrucción de sumarios a los agentes de percepción del impuesto administrado por la Secretaría y los de carácter disciplinarios y patrimonial relativos al personal del Organismo.

8. Centralizar y diligenciar por sí o con derivación a otras dependencias competentes, los oficios judiciales ordenatorios e informativos.

9. Atender la instrucción de sumarios de oficio u originados en denuncias de terceros contra agencias de turismo o terceros no habilitados para realizar actividades turísticas.

10. Atender el servicio jurídico permanente, con las demás funciones legales y reglamentarias atribuidas al Cuerpo de Abogados del Estado.

DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Fomentar el turismo social dirigido a los grupos vulnerables de la sociedad, ejecutando las acciones relativas a la prestación de servicios a través de los Programas Federales de Turismo Social, y mediante la operación de las Unidades Turísticas de su dependencia y ejerciendo el control de gestión y calidad de los servicios.

ACCIONES

1. Formular propuestas de planes, programas y proyectos para fomentar el turismo social dirigido a las familias, los grupos de escasos recursos económicos y los sectores de juventud, minoridad, tercera edad y discapacitados, como así también asegurar la prestación de los servicios que se brindan a los contingentes en las Unidades Turísticas de Chapadmalal y Embalse y a través del Programa Federal de Turismo Social.

2. Proponer programas de paseos y miniturismo destinados a escolares, familias de escasos recursos, discapacitados y personas de la tercera edad, fomentando el campamentismo, el ranchomovilismo y el establecimiento de albergues de la juventud.

3. Establecer relaciones con organismos de educación y otras áreas oficiales y privadas para desarrollar el turismo en el ámbito de su competencia en el orden nacional, provincial y municipal y la realización de giras turísticas.

4. Programar los ingresos y alojamiento de los contingentes turísticos en las Unidades Turísticas dependientes, dando prioridad a las familias numerosas, a la clase pasiva, discapacitados y los grupos escolares.

5. Fiscalizar el cumplimiento de las prestaciones que realizan los distintos concesionarios verificando la observancia de las condiciones contractuales establecidas.

6. Diseñar e implementar el control de los servicios de turismo social brindados por los concesionarios de las Unidades Turísticas y/o prestadores privados.

ANEXO III a

JURISDICCION: 20-PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD: 06-SECRETARIA DE TURISMO
PROGRAMA PRESUPUESTARIO 01 - Actividad Central

ESCALAFÓN: Decreto Nº 993/91 (SINAPA)

Actividad Presupuestaria	Unidad Organizativa	E/E	Niveles Escalafonarios						Subtotal
			A	B	C	D	E	F	
01	Unidad Secretario			3	4	4	5	1	17
01	Unidad Auditoria Interna	1		3	3				6
01	Unidad Subsecretario de Coordinación		1	1	7				9
01	Dirección General de Administración		2	5	19	23	27	1	77
01	Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos		2	1	10	2			15
	TOTALES		5	13	43	29	32	2	124

JURISDICCION: 20-PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD: 06-SECRETARIA DE TURISMO
PROGRAMA PRESUPUESTARIO 16 - Desarrollo y Promoción del Turismo

ESCALAFON: Decreto Nº 993/91 (SINAPA)

Actividad Presupuestaria	Unidad Organizativa	E/E	Niveles Escalafonarios						Subtotal
			A	B	C	D	E	F	
01	Dirección Nacional de Mercadotecnia y Promoción		1	5	8	16	10		40
02	Dirección Nacional de Economía Turística y Relaciones Internacionales		1	3	6	1	1		12
02	Dirección Nacional de Modernización y Competitividad		1	2	9	5	14		31
02	Dirección Nacional de Fiscalización y Registro de Servicios Turísticos		1	1	8	2			12
	TOTALES		4	11	31	24	25		95

JURISDICCION: 20-PRESIDENCIA DE LA NACION
ENTIDAD: 06-SECRETARIA DE TURISMO
PROGRAMA PRESUPUESTARIO 17 - Prestaciones Turísticas

ESCALAFON: Decreto Nº 993/91 (SINAPA)

Actividad Presupuestaria	Unidad Organizativa	E/E	Niveles Escalafonarios						Subtotal
			A	B	C	D	E	F	
01	Dirección de Prestaciones Turísticas			3	18	55	137	33	246
	TOTALES			3	18	55	137	33	246

ANEXO III b

JURISDICCION: 20-PRESIDENCIA DE LA NACION

ENTIDAD: 06-SECRETARIA DE TURISMO

PERSONAL PERMANENTE EN EL EXTERIOR

Ministro Plenipotenciario de 2º Clase	1
Consejero de Embajada y Cónsul General	3
Secretario de Embajada y Cónsul de 2º Clase	2
SUBTOTAL ESCALAFON	6

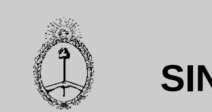
ANEXO III c

JURISDICCIÓN: 20-PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
ENTIDAD: 06-SECRETARIA DE TURISMO
PROGRAMA PRESUPUESTARIO 17 - Prestaciones Turísticas

ESCALAFÓN: Decreto Nº 993/91 (SINAPA)

PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO

Unidad Organizativa	Nombre y Descripción del Puesto	Nivel Escalafonario	Cant. De Cargos/ Horas Cátedra
Dirección de Prestaciones Turísticas	Auxiliar de Servicios Generales	E	1



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 811/2001

Bs.As., 20/06/2001

Desígnase la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Asunción (República del Paraguay), a los efectos de participar de la Cumbre de Jefes de Estado del Mercosur, Bolivia y Chile, entre los días 21 y 22 de junio de 2001.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 830/2001

Bs.As., 20/06/2001

Recházanse los recursos jerárquicos subsidiariamente interpuestos por los agentes del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, cuyos nombres, apellidos y número de expediente se consignan seguidamente, contra las Resoluciones Conjuntas del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la ex Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces de la Presidencia de la Nación Nº 37 de fecha 20 de diciembre de 1991 y Nº 51 de fecha 30 de diciembre de 1991: María Peregrina Abal, expte. Nº 090-001273/92; Marcela Claudia Acosta, expte. Nº 090-000378/92; Julio Javier Alvarez, expte. Nº 090-001069/92, José María Carmelo Benincasa, expte. Nº 090-01706/92; Armando José Blanco, expte. Nº 700.245/92; Anselmo Enrique Bonazzi, expte. Nº 090-000747/92; Alicia Elsa Ciapparelli, expte. Nº 090-000990/92; Margarita Isabel Contini, expte. Nº 090-001163/92; Antonia del Carmen De Luca, expte. Nº 090-000047/92; José Luis Elizalde, expte Nº 20.444/92; Vicente Reinaldo Fidani, expte. Nº 200.334/92; María Elena Fliess, expte. Nº 090-000690/92; Roberto Francisco Gianini, expte. Nº 090-000036/92; Juan Carlos Gines, expte. Nº 090-000042/92; Horacio Daniel González, expte. Nº 090-001186/92; Manuel Antonio Juárez, expte. Nº 200.340/92; Juan Carlos Ledesma; expte. 200.405/92; Héctor Oscar López, expte. Nº 200.306/92; Oscar Julio Martínez, expte. Nº 200.387/92; Antonio Montalto, expte. Nº 090-002439/92; Hugo Omar Muñiz, expte. Nº 200.378/92; María del Carmen Musto, expte. Nº 090-001266/92; Alfredo Oscar Oliva, expte. Nº 090-001197/92; Jesús Salvador Ortega, expte. Nº 090-000039/92; Juan Angel Pereyra, expte. Nº 200.582/92; Ramón Oscar Pereyra, expte. Nº 200.385/92; Nicasio Arsenio Perez, expte. Nº 200.447/92; Nicolás Pinto, expte. Nº 090-000124/92; María Emilia Rodenas, expte. Nº 20.493/92; Desiderio Rodríguez, expte. Nº 200.415/92; Carlos Enrique Romero, expte. Nº 200.464/92; Marcos Antonio Romero, expte. Nº 200.414/92; Luis Daniel Sanz, expte. Nº 200.253/92; Petrona Segovia, expte. Nº 090-000828/92; Osvaldo Daniel Soubiate, expte. Nº 090-000531/92; Jorgelina Vázquez, expte. Nº 090-000377/92 y Pablo Miguel Vicco, expte. Nº 20.445/92.

Decreto 832/2001

Bs.As., 20/06/2001

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la agente Ana María Calderón, de la ex Secretaría de Coordinación Administrativa y Técnica dependiente entonces del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, contra la Resolución Conjunta del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la ex Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces de la Presidencia de la Nación Nº 37 de fecha 20 de diciembre de 1991, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91, t.o. 1995.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 833/2001

Bs.As., 20/06/2001

Desestímase la impugnación indirecta —a través del cuestionamiento a la liquidación del beneficio reconocido por Resolución M.I. Nº 2452/97— deducida por los señores María Mónica Cione, Laureano Ramírez y Alejo Ramires, en su carácter de causahabientes del señor Norberto Julio Ramírez, contra el Decreto Nº 726 de fecha 7 de agosto de 1997.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 838/2001

Bs.As., 20/06/2001

Recházase el recurso jerárquico en subsidio, implícito en el de reconsideración deducido por la señora Amelia Prieto, contra la Resolución Nº 280 del 11 de mayo de 1990 del entonces Ministerio de Educación y Justicia, por la cual se le daban por concluidas a la causante las funciones de Vicerrectora Organizadora del ex Instituto Nacional de Enseñanza Superior de la Ciudad de Córdoba, provincia homónima.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 827/2001

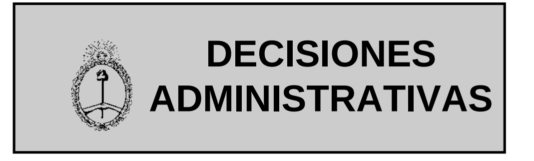
Bs.As., 20/06/2001

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente Alfredo Pablo Fernández, contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública y del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decreto 831/2001

Bs.As., 20/06/2001

Desestímase por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por la agente del ex Instituto Nacional de Oncología de la Provincia de Santa Fe, María Laura Agüello, contra la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 822 del 24 de octubre de 1997, mediante la cual se desestimó el reclamo administrativo que tuviera objeto la liquidación y pago del reajuste de haberes que le correspondería percibir por aplicación del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decisión Administrativa 88/2001

Autorízase al citado organismo descentralizado al descongelamiento de cargos vacantes en las Carreras del Personal Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la investigación.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente Nº 001032/01, del Registro del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, el Decreto-Ley Nº 20.464/73 que establece el Estatuto de las Carreras del Personal Científico y Tecnológico, el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001 aprobado por la Ley Nº 25.401 y distribuido por Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 9 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la formación de recursos humanos constituye uno de los objetivos prioritarios del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

Que el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), Organismo Descentralizado dependiente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, procedió a llamar a concurso para la cobertura de cargos vacantes durante el ejercicio 1999.

Que se han producido vacantes derivadas de las normas que rigen la administración de las Carreras del Personal Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación.

Que para el ejercicio 2001 se prevé la generación normal de nuevas vacantes.

Que el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001 aprobado por la Ley Nº 25.401 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 9 de enero de 2001 contempla el financiamiento de la totalidad de los cargos vacantes del Programa 16 del citado organismo, permitiendo la incorporación gradual del personal que ganó el concurso para el ingreso a Carreras.

Que para efectivizar el ingreso gradual de los DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) investigadores y personal de apoyo a fin de regularizar la situación administrativa preexistente, es imprescindible el descongelamiento de los cargos cuya vacante se produce.

Que el artículo 21 de a Ley Nº 25.401 faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a acordar excepciones al congelamiento de cargos.

Que la presente medida no altera el total del crédito asignado al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) para el ejercicio 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION al descongelamiento de los cargos vacantes en las Carreras del Personal Científico y Tecnológico y el Personal de Apoyo a la Investigación del Programa 16 - Formación de Recursos Humanos y Promoción Científica y Tecnológica, cuya financiación está contemplada en la Ley Nº 25.401 que aprueba el PRESUPUESTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001 y en la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 9 de enero de 2001 distributiva del mismo.

Art. 2º — Autorízase al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, a ingresar gradualmente cubriendo las vacantes que se produzcan durante el presente ejercicio hasta DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) agentes de la Carreras del Personal Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación del Programa 16 - Formación de Recursos Humanos y Promoción Científica y Tecnológica, de conformidad al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo y que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Andrés G. Delich. — Domingo F. Cavallo.

Planilla Anexa al artículo 2º

PROGRAMA 16 - FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Y PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

RECURSOS HUMANOS DE LA ACTIVIDAD 01

	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
PERSONAL DE CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET)		
Investigador Independiente	4	
Investigador Adjunto	59	
Investigador Asistente	114	
Subtotal Escalafón	177	
Profesional Principal	9	
Profesional Adjunto	29	
Técnico Principal	13	
Técnico Asociado	7	
Subtotal Escalafón	58	
TOTAL ESCALAFON	235	



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 76/2001

Bs. As., 11/06/2001

Recházanse las impugnaciones presentadas en la Licitación Pública Nacional de Etapa Múltiple, sin modalidad Nº 1/2001 del Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía por las Uniones Transitorias de Empresas Sociedad del Estado Casa de Moneda - Boldt S.A. (oferta Nº 1), Impresora Internacional de Valores S.A.I. y C. - Siemens Itron Business Services S.A. (oferta Nº 2) y Unisys Sudamericana S.A. - Ramón Chozas S.A. (oferta Nº 3), licitación convocada para la contratación de la impresión y la captura de los datos del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2001.

Decisión Administrativa 77/2001

Bs. As., 14/06/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros - Programa 90 -BIRF Nº 1118/OC-AR - Atención Federal de Emergencias e Inundaciones, a los efectos de hacer frente a compromisos, y no resentir el normal cumplimiento de los servicios.

Decisión Administrativa 78/2001

Bs. As., 14/06/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 2001 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación y de la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Decisión Administrativa 81/2001

Bs. As., 20/06/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, Servicio 305 -Jefatura de Gabinete de Ministros.

Decisión Administrativa 82/2001

Bs. As., 20/06/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, ex Secretaría de Cultura y Comunicación, a efectos de incorporar el gesto destinado al Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas.

Decisión Administrativa 85/2001

Bs. As., 20/06/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Organismo Descentralizado 623 - Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, mediante la incorporación de recursos remanentes de ejercicios anteriores del ex Instituto Nacional de Semillas, a fin de dar cumplimiento al Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa durante el presente período.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decisión Administrativa 87/2001

Bs. As. 20/06/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda, a los efectos de cubrir déficits que presentan algunas partidas el Inciso 1. "Gastos en Personal" y del Inciso 3. "Servicios No Personales".

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 83/2001

Bs. As., 20/06/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el ejercicio 2001, de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación.



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 138/2001

Declárase de interés nacional a la "Expo Mercosur del NOA 2001 - Exposición y ronda de negocios", a llevarse a cabo en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Bs. As., 19/6/2001

VISTO la Actuación Nº 26785.01.1.4 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Sociedad Rural de Tucumán, por medio de la cual solicita que se declare de interés nacional a la "Expo Mercosur del NOA 2001 - Exposición y ronda de negocios", y

CONSIDERANDO:

Que a través de esta iniciativa, la Sociedad Rural de Tucumán tiende a integrar, plena y definitivamente, a todas las provincias del

Noroeste Argentino, al MERCOSUR y al mercado internacional.

Que en el marco de la muestra, se realizarán seminarios relacionados con el manejo empresarial, tratándose temas vinculados al comercio electrónico, gerenciamiento, marketing y exportaciones.

Que a su vez, está previsto realizar un encuentro con agregados comerciales en la República Argentina, posibilitando el contacto entre empresarios y funcionarios extranjeros, permitiendo de esta manera, conocer la demanda de productos en el exterior.

Que debido a la importancia y trascendencia de la muestra se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Expo Mercosur del NOA 2001 - Exposición y ronda de negocios", a llevarse a cabo del 9 al 15 de julio de 2001, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 139/2001

Declárase de interés nacional la realización del Concurso de Dibujo: "Los Jóvenes Argentinos y la Antártida", a realizarse en conmemoración del 50º Aniversario de la presencia del Ejército Argentino en el Continente Antártico.

Bs. As., 19/6/2001

VISTO la Actuación Nº 29353.01.1.6 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio de la cual tramita la propuesta efectuada por el Estado Mayor General del Ejército, de declarar de interés nacional al Concurso de Dibujo basado en el tema: "Los Jóvenes Argentinos y la Antártida", y

CONSIDERANDO:

Que dicho certamen se realiza en conmemoración de los 50 años de la presencia del Ejército Argentino en la Antártida, convirtiéndose en una oportunidad para hacer conocer la importancia de las actividades científicas y logísticas que se desarrollan en esa región.

Que está previsto convocar a todas las instituciones educativas, en niveles 1ro. y 2do. año polimodal o equivalente, previéndose como primer premio, un viaje a la Base Esperanza del Ejército Argentino, el cual será compartido por alumnos provenientes de todas las regiones del país.

Que a través de esta actividad se brindará un reconocimiento a los esfuerzos, los sacrificios, los grandes hitos alcanzados y las proezas realizadas por hombres y mujeres que han servido en el Continente Antártico.

Que los MINISTERIOS DE DEFENSA y DE EDUCACION han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la realización del Concurso de Dibujo: "Los Jóvenes Argentinos y la Antártida", a realizarse en conmemoración del 50º Aniversario de la presencia del Ejército Argentino en el Continente Antártico.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 140/2001

Declárase de interés nacional al "Congreso de la Seguridad Social: El Desafío del Nuevo Milenio", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/6/2001

VISTO el Expediente Nº 1147/2001 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por medio del cual tramita la presentación efectuada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde solicita que se declare de interés nacional al "Congreso de la Seguridad Social: El Desafío del Nuevo Milenio", y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del evento analizar la problemática de la Seguridad Social en el país y en el mundo, convocando para tal fin a especialistas del país y del exterior e instituciones representativas del quehacer económico, así como, autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Que serán tratados temas de relevancia como: "La Seguridad Social, cobertura de la vejez y su financiamiento" y "Recursos de la Seguridad Social, su naturaleza y determinación".

Que la importancia del encuentro, la calidad de los participantes y la trascendencia que este aporte puede tener para la Seguridad Social, amerita el dictado del presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Congreso de la Seguridad Social: El Desafío del Nuevo Milenio", a desarrollarse del 27 al 29 de junio de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 141/2001

Declárase de interés nacional a los actos conmemorativos del centésimo aniversario del Teatro Mitre, ubicado en la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Bs. As., 19/6/2001

VISTO el Expediente Nº 03/2001 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por medio del cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional a los actos conmemorativos del centésimo aniversario del Teatro Mitre, ubicado en la ciudad capital de la provincia de Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado coliseo, inaugurado el 23 de julio de 1901, ha sido escenario de las más importantes expresiones artísticas, actos culturales, académicos y espectáculos populares, los cuales se desarrollaron en el marco de una verdadera joya arquitectónica.

Que el Teatro Mitre, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, se constituye en una manifestación centenaria de la cultura de la región.

Que la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a través de la Declaración Nº 5821-D-00 propicia el dictado de este pronunciamiento.

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a los actos conmemorativos del centésimo aniversario del Teatro Mitre, ubicado en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, a celebrarse el día 23 de junio de 2001.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 144/2001

Declárase de interés nacional al "I Congreso Argentino de Previsión Social", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO la Actuación Nº 30378-01-1-8 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "I Congreso Argentino de Previsión Social", a desarrollarse desde el 22 al 24 de agosto de 2001, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento, cuya temática principal será la "Litigiosidad en el ámbito previsional", es organizado por la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social, la Asociación de Abogados de Buenos Aires y la Asociación de Abogados Previsionalistas.

Que las exposiciones estarán a cargo de destacados especialistas, las cuales, junto a las discusiones, ponencias y las conclusiones que del encuentro surjan, coadyuvarán a la formulación de propuestas para lograr una disminución de la litigiosidad en el ámbito previsional y, como consecuencia, una jerarquización en todos los niveles de su tratamiento, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Que teniendo en cuenta la importancia de las cuestiones a desarrollar, la jerarquía de las instituciones solicitantes y la relevancia de los profesionales que asistirán al Congreso, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que la trascendencia de este acontecimiento ha sido puesta de manifiesto por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, organismo que auspicia al "I Congreso Argentino de Previsión Social", por medio de la Resolución SSS Nº 13, de fecha 5 de abril de 2001.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "I Congreso Argentino de Previsión Social", a desarrollarse del el 22 al 24 de agosto de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 213/2001

Auspíciase la Jornada "La Producción y Comercialización de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados y Productos Orgánicos Certificados de la República Argentina. Situación Actual y Perspectivas".

Bs. As., 6/6/2001

VISTO el expediente Nº 800-005292/2001 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION NOVUM MILLENIUM (Dirección General de Institutos) solicita el Auspicio de esta Secretaría para la Jornada "La Producción y Comercialización de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados y Productos Orgánicos Certificados de la República Argentina. Situación Actual y Perspectivas" a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, el día 14 de junio de 2001.

Que los objetivos propuestos con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINIS-

TERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría a la Jornada "La Producción y Comercialización de Organismos Vegetales Genéticamente Modificados y Productos Orgánicos Certificados de la República Argentina. Situación Actual y Perspectivas" a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, el día 14 de junio de 2001.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 243/2001

Auspíciase el "Curso de Post Grado Equino Córdoba 2001" a desarrollarse en la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente Nº 800-001935/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, el COLEGIO MEDICO VETERINARIO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA solicita el Auspicio de esta Secretaría para el evento denominado "Curso de Post Grado Equino Córdoba 2001", a desarrollarse los días 16, 17 y 18 de agosto de 2001, en el salón "Leopoldo Lugones" del Centro de Convenciones del Sheraton Córdoba Hotel (Provincia de CORDOBA).

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría, en lo que respecta a promover y desarrollar la actividad hípica.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación con motivo de contención del gasto público no resulta posible efectuar un aporte económico, razón por la cual la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el encuadre legal de la presente, surge de los Decretos Nros. 782 del 21 de abril de 1993 y 256 del 19 de marzo de 1997.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría al "Curso de Post Grado Equino Córdoba 2001", a desarrollarse los días 16, 17 y 18 de agosto de 2001, en el salón "Leopoldo Lugones" del Centro de Convenciones del Sheraton Córdoba Hotel (Provincia de CORDOBA).

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 244/2001

Auspíciase la "73ª. Exposición Regional de Agricultura, Ganadería, Granja, Industria, Comercio y Colombófila", que se llevará a cabo en la localidad de Bolívar.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente Nº 800-004558/2001 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL DE BOLIVAR, solicita el Auspicio de esta Secretaría para la "73ª. EXPOSICION REGIONAL DE AGRICULTURA, GANADERIA, GRANJA, INDUSTRIA, COMERCIO Y COLOMBOFILA", que se llevará a cabo en la localidad de Bolívar, Provincia de BUENOS AIRES, entre el 8 y 17 de setiembre de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la "73ª. EXPOSICION REGIONAL DE AGRICULTURA, GANADERIA, GRANJA, INDUSTRIA, COMERCIO Y COLOMBOFILA", que se llevará a cabo en la localidad de Bolívar, Provincia de BUENOS AIRES, entre el 8 y 17 de setiembre de 2001.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 245/2001

Auspíciase el curso "Tópicos en Preservación de Alimentos: Vida Util de Alimentos Preservados y Hacia donde va la Preservación de Alimentos", a realizarse en la Universidad de Quilmes.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-004915/2001 del Registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES (UNQ) solicita el auspicio de esta Secretaría para el curso de posgrado "TOPICOS EN PRESERVACION DE ALIMENTOS: VIDA UTIL DE ALIMENTOS PRESERVADOS Y HACIA DONDE VA LA PRESERVACION DE ALIMENTOS", que se llevará a cabo en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES (Provincia de BUENOS AIRES), los días 2, 3 y 4 de julio del 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el interés permanente que viene siguiendo la Universidad en la promoción de actividades de investigación científica y el gran apoyo que brinda a la formación continua de los egresados de las carreras de grado, merecen el puntal de los organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para el curso "TOPICOS EN PRESERVACION DE ALIMENTOS: VIDA UTIL DE ALIMENTOS PRESERVADOS Y HACIA DONDE VA LA PRESERVACION DE ALIMENTOS", que se llevará a cabo en la UNIVERSIDAD DE QUILMES (Provincia de BUENOS AIRES), los días 2, 3 y 4 de julio de 2001.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 246/2001

Auspíciase el Curso en Biotecnología Vegetal sobre "Aplicación de Marcadores Moleculares en el Mejoramiento y en la Conservación de la Biodiversidad de Especies Leñosas", a llevarse a cabo en la Ciudad de Mar del Plata.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-002262/2001 del Registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION PARA INVESTIGACIONES BIOLOGICAS APLICADAS (CIB), solicita el Auspicio de esta Secretaría para el Curso en Biotecnología Vegetal sobre "APLICACION DE MARCADORES MOLECULARES EN EL MEJORAMIENTO Y EN LA CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD DE ESPECIES LEÑOSAS", que se llevará a cabo, en la Ciudad de MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES), en el Centro de Investigaciones Biológicas (CIB) - FIBA, entre los días 25 de junio al 7 de julio de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el objetivo inicial del mencionado Curso es ofrecer a investigadores los últimos avances de una de las herramientas con mayor potencialidad en el mejoramiento vegetal, como es el empleo de Marcadores Moleculares. Asimismo se contribuirá al fortalecimiento de proyectos de forestación y a los esfuerzos por la conservación de germoplasma de especies forestales nativas.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para el Curso en Biotecnología Vegetal sobre "APLICACION DE MARCADORES MOLECULARES EN EL MEJORAMIENTO Y EN LA CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD DE ESPECIES LEÑOSAS", que se llevará a cabo, en la Ciudad de MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES), en el Centro de Investigaciones Biológicas (CIB) - FIBA, entre los días 25 de junio al 7 de julio de 2001.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

INDUSTRIA FRIGORIFICA

Resolución 271/2001

Establécese que serán de aplicación hasta la reapertura de los mercados de Estados Unidos de América, Canadá, Chile y la Unión Europea, las disposiciones del Decreto N° 732/2001.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-005571/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo establecido por el Decreto Nº 732 del 01 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 732/2001 se fundamenta en los perjuicios resultantes del cierre de los mercados de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA, REPUBLICA DE CHILE Y LA UNION EUROPEA, para los procesos económicos de los frigoríficos que realizan operaciones de exportación cárnica.

Que mediante el artículo 1º del citado Decreto se establecen exenciones y beneficios fiscales para las personas físicas o jurídicas ti-

tulares de establecimientos exportadores de carnes y/o menudencias de las especies animales susceptibles de contraer fiebre aftosa, en los que como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30%) de su facturación por venta de carne enfriada o congelada y menudencias haya tenido como destino el mercado externo.

Que el último párrafo del artículo 5º del citado Decreto determina que dichas disposiciones se aplicarán hasta la reapertura de los mercados externos según lo determine la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que a los efectos indicados en el considerando anterior, resulta adecuado tomar como referencia la reapertura de la totalidad de los mercados de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA, REPUBLICA DE CHILE Y LA UNION EUROPEA.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 732 del 01 de junio de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que las disposiciones del Decreto Nº 732 del 01 de junio de 2001 serán de aplicación hasta la reapertura de los mercados de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA, CHILE y la UNION EUROPEA.

Art. 2° — En caso que las modalidades o circunstancias en las que se efectúe la reapertura de todos los mercados aludidos, no permitan determinar con precisión la fecha de la misma, esta Secretaría dictará un acto administrativo aclaratorio a este respecto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 883/2001

Declárase la baja de la empresa Comprar Compensación Argentina S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 21/6/2001

VISTO el expediente Nº 980 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada COMPAR COMPENSACION ARGENTINA S.A. fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número CINCO (005).

Que en presentación de fecha 26 de marzo del corriente año, la firma aludida solicitó su baja del mencionado registro.

Que previamente a resolverse lo peticionado por la empresa se solicitó la intervención del Area de Despacho de la Gerencia de Servicios Postales a fin de que informase si registraba antecedentes de expedientes en trámite correspondientes a la firma en trato.

Que en este sentido a fojas 231 de las actuaciones mencionadas en el visto se informó que con fecha 15 de enero de 2001 se han iniciado las actuaciones administrativas identificadas como EXPCNC E. 359/2001 atento a una serie de envíos postales hallados en rezago de la empresa Correo Argentino S.A. correspondientes a la firma COMPAR COMPENSACION ARGENTINA S.A.

Que, no obstante ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma COMPAR COMPENSACION ARGENTINA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin que ello obste a la prosecución de las actuaciones administrativas relacionadas con la empresa y la eventual aplicación de sanciones.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa COMPAR COMPENSACION ARGENTINA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, ello sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones administrativas relacionadas con la empresa y la eventual aplicación de sanciones.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

TABACO

Resolución 242/2001

Créase el registro de Exportadores de Tabaco, para aquellas empresas interesadas en la exportación de tabaco con destino a los Estados Unidos de América. Requisitos que deberán cumplir.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el expediente Nº 800-001746/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la Ley Nº 24.307, el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por el Nº 1172 del 10 de julio de 1992, la Resolución Nº 259 del 30 de octubre de 1995, modificada por las Resoluciones Nros. 59 del 15 de febrero de 1996 y 170 del 24 de marzo de 1997, todas ellas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION; el Memorándum de entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 9 de agosto de 1995 dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA asignó a la REPUBLICA ARGENTINA un cupo tarifario anual de tabaco de DIEZ MIL SETECIENTAS CINCUENTA (10.750) toneladas.

Que resulta necesario asegurar el acceso de mercadería de origen argentino a la mencionada cuota, con las condiciones de calidad requeridas.

Que a tal fin para el período vigente al momento del dictado de la presente resolución, como para los períodos comprendidos desde el 13 de septiembre de 2001 al 12 de septiembre de 2002, 13 de septiembre de 2002 al 12 de septiembre de 2003; corresponde proceder a la creación de un registro de Exportadores de tabaco para aquellas empresas que deseen acceder a dicho cupo, estableciendo el plazo durante el cual permanecerá abierto dicho registro y los requisitos que las empresas deberán cumplimentar para su inscripción al mismo.

Que así también resulta procedente establecer las obligaciones que deberán cumplir las empresas exportadoras de tabaco para acceder al Certificado de Origen de tabaco con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que corresponde aclarar que los requisitos establecidos en la presente resolución, y la inscripción al registro que por esta norma se crea, son de cumplimiento obligatorio para todas las empresas interesadas en la exportación dentro del presente cupo, es decir tanto para aquellas que se encuentran exportando desde hace años, como para las nuevas que deseen ingresar a esta cuota.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el REGISTRO DE EXPORTADORES DE TABACO, para aquellas empresas interesadas en la exportación de tabaco con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA dentro del presente cupo tarifario para el período vigente al momento del dictado de la presente resolución, como para los períodos comprendidos desde el 13 de septiembre de 2001 al 12 de septiembre de 2002, 13 de septiembre de 2002 al 12 de septiembre de 2003.

Art. 2º — Dicho registro funcionará en la DIRECCION DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS, dependiente de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, sita en Avenida Paseo Colón 922, piso 1º, Oficina Nº 126/127 en el horario de DIEZ HORAS (10:00) a DIECISEIS HORAS (16:00) horas, y permanecerá abierto para el presente período por un lapso de VEINTE (20) días corridos contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Para los siguientes períodos dicho registro permanecerá abierto desde el 10 de junio hasta el 30 de junio de cada año.

Art. 3º — Las empresas interesadas en la exportación de tabaco dentro del presente cupo tarifario con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, deberán cumplir con los siguientes requisitos, observando en lo pertinente lo previsto por el artículo 27 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91):

a) Carta con membrete de la empresa, solicitando formalmente su inscripción en el REGISTRO DE EXPORTADORES DE TABACO, constitución del domicilio legal.

b) Fotocopia de los estatutos sociales, contratos constitutivos, Actas de Asamblea y de Directorio con la designación de las últimas y actuales autoridades, etc.

c) Fotocopia de su inscripción como exportadora ante la ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS (A.G.A.) de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

d) Fotocopia de contrato de fasón o de alquiler de planta de proceso y/o acopio.

e) Fotocopia del Nº de CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (C.U.I.T.) y constancia del domicilio fiscal.

f) Antecedentes de exportación mediante la presentación de fotocopias de los Permisos de Embarques Cumplidos de exportaciones de Tabaco a diversos destinos, correspondientes al último año.

g) Presentar listado de exportaciones indicando número de Permiso de Embarque cumplido, país destino, toneladas y valor FREE ON BORD (F.O.B.) por cada embarque.

Art. 4º — Podrán acceder al CERTIFICADO DE ORIGEN DE TABACO, correspondiente al presente cupo de exportación de Tabaco con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las empresas que se encuentren debidamente inscriptas en el registro previsto en el artículo 1º de la presente resolución, y que hayan cumplido sus obligaciones tributarias y previsionales ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5º — Los controles de calidad de la mercadería a exportar estarán a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), quien emitirá el Certificado Fitosanitario. La presentación del mencionado certificado es obligatorio. Las empresas exportadoras del presente cupo deberán cumplir con todos los requisitos de calidad exigidos por las autoridades estadounidenses.

Art. 6º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION se reserva el derecho de rechazar las partidas que no se adecuen a las normas exigidas, delegando las funciones que se desprenden en dicha reserva, en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), quien asimismo podrá efectuar los controles previos al embarque, en las plantas de selección y acopio.

Art. 7º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION podrá cancelar la emisión de certificados de exportación de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponderle) a cualquier adjudicataria, cuando se determine que ha incurrido en alguna de las siguiente conductas:

a) Emita, use o ponga en circulación un certificado falso de los establecidos como requisito para exportar las distintas cuotas asignadas al país, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere parcial o totalmente uno verdadero.

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio de la industria o el comercio de nuestro país en el exterior.

Durante la sustanciación del sumario, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción, la suspensión de la cuota correspondiente, o que pudiera corresponderle al presunto infractor.

Art. 8º — Para cada embarque correspondiente al cupo tarifario al que hace referencia esta resolución, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, emitirá el correspondiente Certificado de origen, previa presentación por parte de la empresa exportadora del Certificado Fitosanitario expedido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el Permiso de Embarque Cumplido y su correspondiente Conocimiento de Embarque, y la verificación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente resolución.

El Certificado de Origen será emitido dentro de los CINCO (5) días de presentada la documentación por parte de las empresas exportadoras.

Art. 9º — Deróganse las Resoluciones Nros. 259 del 30 de octubre de 1995 y 59 del 15 de febrero de 1996, ambas modificadas por la Resolución Nº 170 del 23 de marzo de 1997, todas ellas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 10. — El documento denominado en la presente resolución como CERTIFICADO DE ORIGEN, a partir del 1º de septiembre de 2001, pasará a denominarse CERTIFICADO DE EXPORTACION DE CUOTA TABACO.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 12 de septiembre de 2003.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 172/2001

Acéptase una opción ejercida por Compañía del Sur Sociedad Anónima en el marco del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente N° 1753/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES órgano descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Artículo 17, Apartado 17.4 del Reglamento de Licencias referido, establece que: "...Sin perjuicio de lo establecido en el Apartado 17.2 del presente reglamento, los prestadores que hubieren obtenido una licencia en los términos del Artículo 5°, punto 1 y 2, del Decreto 264/98 o del Reglamento General de Licencias y Plan General de Licencias, aprobado por Resolución N° 16.200/SC/99, que autoricen la prestación de servicios de telefonía: 17.4.1. deberán dar cumplimiento a las obligaciones que de dichos títulos derivan y cuya ejecución debió o deba cumplirse hasta el 8 de noviembre del año 2000".

Que, por otra parte, el Apartado 17.4.2 del artículo referido preceptúa que: "Dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, estos prestadores podrán optar, para la prestación del servicio de telefonía local, entre: a) cumplir con los compromisos asumidos en cuanto a cobertura geográfica y cobertura poblacional para el servicio de telefonía local previsto en su correspondiente licencia, para los primeros DOCE (12) meses posteriores al período que se inicia el 8 de noviembre de 2000, o b) concretar una inversión mínima en infraestructura de telecomunicaciones por un valor equivalente a DOS (2) dólares estadounidenses por cada habitante de cada Area Local del Servicio Básico Telefónico, en el cual desee iniciar la prestación del servicio de telefonía local. La referida inversión deberá concretarse antes del 30 de junio de 2001".

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 1357 de fecha 17 de septiembre de 1999, se otorgó a COMPAÑIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA: una "Licencia de Telefonía Local".

Que COMPAÑIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA ha ejercido la opción prevista en el Artículo 17, Apartado 17.4.2. (a), del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que el ejercicio de la opción precedentemente mencionada ha sido efectuada en tiempo y forma por la presentante.

Que, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 17, Apartado 17.4.2. (a) del Reglamento de Licencias citado, COMPAÑIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA deberá cumplir con los compromisos asumidos en cuanto a cobertura geográfica y cobertura poblacional para el servicio de telefonía local previsto en su correspondiente licencia, para los primeros DOCE (12) meses posteriores al período que se inicia el 8 de noviembre de 2000.

Que, sobre este particular, se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES órgano descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la opción ejercida por COMPAÑIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA en el marco del Artículo 17, Apartado 17.4.2. (a) del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 17, Apartado 17.4.2. (a) del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, COMPAÑIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA deberá cumplir con los compromisos asumidos en cuanto a cobertura geográfica y cobertura poblacional para el servicio de telefonía local previsto en su correspondiente licencia, para los primeros DOCE (12) meses posteriores al período que se inicia el 8 de noviembre de 2000; sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado 17.4.1. del reglamento citado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 173/2001

Prorrógase el plazo en que Compañía del Sur Sociedad Anónima, debe dar comienzo a la prestación del servicio de telefonía local.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente Nº 1753/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES órgano descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa COMPAÑIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado se le otorgue una prórroga de SETENTA Y CINCO (75) días, contados a partir de la fecha de publicación de las resoluciones de asignación de numeración y de códigos de puntos de señalización nacional, para dar comienzo a su operación comercial.

Que la empresa COMPAÑIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA ha obtenido una licencia para la prestación del servicio de telefonia local en el marco de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 16200 de fecha 17 de junio de 1999 (hoy derogada por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, de apertura del mercado de las telecomunicaciones), a través de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 1357 de fecha 17 de septiembre de 1999.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES órgano descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las que han considerado procedente hacer lugar a la prórroga solicitada por la empresa en cuestión en los términos y plazos previstos en el Plan Fundamental de Numeración Nacional y en el de Señalización Nacional.

Que, en virtud de lo dispuesto en los planes fundamentales referidos, corresponde otorgar a la empresa COMPAÑIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, una prórroga de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación en el Boletin Oficial, de la última de las resoluciones de asignación de numeración y de códigos de señalización.

Que al respecto cabe señalar que la última resolución publicada, es la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 26 de fecha 23 de marzo de 2001, de asignación de Códigos de Punto de Señalización Nacional, la que ha sido publicada con fecha 29 de marzo de 2001 (B. O. Nº 29.619), por lo que la prórroga de SESENTA (60) días, deberá computarse a partir del 30 de marzo de 2001.

Que han tomado debida intervención las áreas técnicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000 y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por el término de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir del 30 de marzo de 2001, el plazo en que la empresa COMPAÑIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, debe dar comienzo a la prestación del servicio de telefonía local.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 135/2001

Apruébanse los principios y lineamientos de reforma de la operación del sector eléctrico.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el Expediente N° 751-001362/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 804 de fecha 19 de junio de 2001, se dispuso la modificación de la Ley N° 24.065, a fin de introducir un marco de mayor desregulación del sector eléctrico y una progresiva reducción de la intervención del Estado en la formación de las decisiones económicas de los agentes que intervienen en este mercado.

Que en el decreto antes mencionado, se encomendó a este MINISTERIO que fije las condiciones que regirán las transacciones en el mercado eléctrico; reglamente los derechos y obligaciones de los titulares de los derechos de congestión de instalaciones de transporte de electricidad y sus relaciones con el mercado y con los actuales concesionarios de sistemas de transporte; prevea las condiciones de operación que serán aplicables a los comercializadores; determine las pautas bajo las cuales los distribuidores podrán trasladar a tarifas el costo de adquisición de la energía eléctrica en el mercado a término; establezca quiénes son los obligados al pago del sistema de transporte de electricidad por su condición de usuarios del mismo; y finalmente, que instruya a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA para que adecue los procedimientos para la programación de la operación, el despacho de cargas y el cálculo de precios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 24.065, según la redacción aprobada por el artículo 8° del Decreto N° 804/2001, resulta necesario determinar los parámetros básicos que regirán la programación del despacho y el proceso de la formación de los precios spot horario por nodo, así como las ecuaciones que deberán aplicarse a las ofertas de precios que presenten los generadores, en función de la demanda a abastecer y las restricciones a la capacidad de transporte.

Que, sin perjuicio de la remuneración libremente pactada que los generadores perciban en los contratos que celebren en el mercado a término, la remuneración mencionada en los párrafos precedentes será la única remuneración que perciban los generadores en el Mercado Spot.

Que por su parte, los demandantes, de la energía en el sistema asumen el compromiso de pagar toda su demanda al precio spot horario por nodo al que están conectados, estableciéndose a los efectos de la liquidación de las transacciones en el Mercado Spot que, de existir energía contratada, serán los vendedores en dichos contratos los que asuman las obligaciones de pago frente al sistema, en forma proporcional a los compromisos de sus contratos.

Que en otro orden de ideas, el Decreto N° 804/2001 reconoció en su artículo 6° la figura de los derechos de congestión de instalaciones de transporte, que constituye un derecho a apropiarse de los ingresos derivados de la diferencia del precio de energía en los nodos y los cargos de capacidad y conexión de las instalaciones del que sea propietario o tenedor.

Que la titularidad del derecho de congestión de las instalaciones de transporte corresponde, respecto de instalaciones existentes concesionadas a los transportistas, al Estado Nacional; respecto de las instalaciones existentes ejecutadas por un transportista independiente, a tal transportista independiente; y respecto de las nuevas ampliaciones de libre iniciativa que se realicen en términos de los artículos 1° y 3° de la Ley N° 24.065 según la redacción aprobada por el Decreto N° 804/2001, a aquel que ejecute.

Que con anterioridad a la sanción de la presente resolución, las diferencias de precios originadas por la congestión de instalaciones de transporte existentes, dio lugar a la acumulación de sumas de dinero, que son de propiedad del Estado Nacional atento su condición de propietario de tales instalaciones, quien a través de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 274/94, decidió acumularlas en las sub cuentas de excedentes por restricciones a la capacidad de transporte del corredor al que pertenece la línea que generó la renta, y afectar estos fondos, a alentar la concreción de ampliaciones para reducir o eliminar las restricciones de transporte en ese corredor, en los términos del punto 4.2. del Anexo 18 de

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS, aprobado por la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 (Los Procedimientos).

Que en las mencionadas sub cuentas de cada uno de los corredores que conforman el sistema de transporte, existen hoy acumulados saldos originados de la forma reseñada en el párrafo procedente, los que deben ser destinados al FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE una vez que entre en vigencia la nueva reglamentación, para que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA determine el destino que corresponde darles.

Que con el régimen de los derechos de congestión de instalaciones de transporte constituye una modalidad que promueve las inversiones a riesgo, brindando una herramienta que favorece la competitividad, sin condicionar o sujetar las decisiones de inversión de un agente del mercado, a las consideraciones que puedan tener otros agentes que no se ven afectados.

Que más allá de las ampliaciones de libre iniciativa, debe tenerse en cuenta que un buen número de requerimiento de ampliación de instalaciones de transporte no puede dejarse librado a que exista interés de particulares para su ejecución, ya que persiguen garantizar o mejorar la confiabilidad del sistema.

Que el Informe de la Dirección Nacional de Prospectiva, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, correspondiente al año 2000, destaca que, bajo ciertas circunstancias, debido a las restricciones en el sistema de transporte podría llegar a configurarse una situación de desabastecimiento en determinadas zonas del país.

Que de acuerdo con el citado informe, esta situación reconoce como causa el atraso de las inversiones para la realización de ampliaciones del sistema de transporte de energía eléctrica, que no ha acompañado en forma proporcional al incremento registrado por la demanda; situación esta que podría agravarse en la medida que se verifiquen los incrementos de demanda estimados para el período que abarca los años del 2000 al 2010, sin que se realicen las ampliaciones necesarias.

Que a la luz de la experiencia del sector y los análisis efectuados, resulta necesario realizar ampliaciones en las instalaciones de transporte de energía eléctrica para mejorar o garantizar la calidad de tal sistema de transporte, principalmente en lo que hace a distribución troncal, ya que muchas veces en esta se opera con niveles de tensión de las bandas admisibles o con despacho de generación forzada local de bajo rendimiento, tal como se desprende del informe de la Dirección Nacional de Prospectiva antes mencionado.

Que para solventar el costo de tales ampliaciones que garantizan o mejoran la confiabilidad del sistema eléctrico, se requiere establecer un cargo que deberán pagar los compradores del Mercado Eléctrico Mayorista.

Que el Decreto N° 804/2001 en su artículo 10 creó el FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE con la finalidad de atender al pago, de las tarifas de los transportistas, los derechos de congestión, las ampliaciones que se realicen para aumentar la confiabilidad del sistema y los pagos a transportistas independientes.

Que para la puesta en marcha del FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE se requiere de la determinación del valor de los cargos que conforman sus ingresos, los sujetos obligados al pago y los destinos a los que se aplica.

Que en lo que se refiere a los comercializadores el artículo 8° de la Ley N° 24.065 modificado por el artículo 4° del Decreto N° 804/2001, previó que el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA fijará las condiciones bajo las cuales estos agentes del Mercado Eléctrico Mayorista podrán comprar o vender energía eléctrica.

Que tales condiciones no deben diferir sustancialmente de las pautas bajo las cuales los generadores pueden vender energía, y los distribuidores y grandes usuarios, adquirirla.

Que por otra parte, respecto de los distribuidores, el inciso c) del artículo 40 de la Ley N° 24.065, según la redacción aprobada por el artículo 9° del Decreto N° 804/2001 prevé que el precio de venta de la electricidad que cobren a los usuarios finales incluirá un término representativo de las adquisiciones que realicen en mercado a término, debiendo conformarse el precio de referencia por el precio de los contratos que el distribuidor celebre en los términos del artículo 21 de la Ley N° 24.065, el precio spot horario por nodo que resulte de lo dispuesto en el artículo 36 de la mencionada ley y los costos de transporte asociados, ambos según la redacción aprobada por los artículos 7 y 8 respectivamente del Decreto N° 804/2001.

Que el artículo 21 de la Ley N° 24.065, según la redacción aprobada por el artículo 7° del Decreto N° 804/2001 establece que los distribuidores son responsables de atender todo incremento de demanda dentro de su zona de concesión, para lo cual deben asegurarse el aprovisionamiento mediante la celebración de los contratos de compraventa en bloque que consideren convenientes, no pudiendo invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad, y además, determina que la reglamentación a dictar por este MINISTERIO podrá determinar las condiciones en que los distribuidores puedan contratar un porcentaje de su demanda en el mercado a término, debiendo cumplir los plazos de contratación, el volumen de energía asociado y demás condiciones para que los precios de los contratos formen parte del cálculo de sus tarifas.

Que la adecuada reglamentación de tal previsión, contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 24.065, en cuanto incentiva el abastecimiento fijando las metodologías tarifarias apropiadas.

Que las reformas introducidas por el Decreto N° 804/2001 y los principios establecidos en la presente resolución exigirán una adecuación de Los Procedimientos, cuyo dictado es de competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que asimismo, resulta conveniente delegar la facultad de reglamentación, de los principios y lineamientos que por la presente resolución se aprueban, en la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto N° 804/2001, debe fijarse una fecha de vigencia de la normativa que se dicte en consecuencia, conforme lo indicado en el párrafo precedente.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en virtud de los dispuesto en los artículos 3, 8, 21 y 36 de la Ley N° 24.065 y sus modificatorias, y los artículos 10 y 13 del Decreto N° 804/2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los principios y lineamientos de reforma de la operación del sector eléctrico que, como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Instrúyese a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA a dictar las resoluciones que sean necesarias para adecuar, modificar o derogar LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS, aprobado por la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 137, de fecha 30 de noviembre de 1992 según los principios y procedimientos detallados en el Anexo de la presente.

Art. 3° — La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA deberá poner en conocimiento de los agentes del sector eléctrico la presente resolución y tener en cuenta a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones que los agentes del sector eléctrico hicieran, aun cuando las mismas no serán vinculantes.

Art. 4° — Las resoluciones que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA a fin de realizar las adecuaciones a las que se refiere el artículo 2° de la presente resolución, entrarán en vigencia el 1° de septiembre de 2001.

Art. 5° — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, a dictar las normas reglamentadas y complementarias de la presente resolución.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO

PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS DE LA REFORMA DE LA OPERACION Y

CALCULO DE PRECIOS DEL SECTOR ELECTRICO

ARTICULO 1° — Declaración de los agentes: Con un día de antelación al despacho diario, cada generador presentará su oferta de precios para los horarios de pico, valle y resto en su nodo de conexión al sistema; asimismo indicará sus límites operativos máximos y mínimos de potencia disponible y los límites al volumen de energía diaria para el caso de ofertas de hidroelectricidad.

Por su parte, con un día de antelación al despacho diario, cada distribuidor y gran usuario presentará su pronóstico de curva de demanda.

ARTICULO 2° — Programación del Despacho Diario: Para cada día, antes del inicio del mismo, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) determinará las máquinas de los generadores que deberán entrar en operación. El despacho diario se realizará en base a las declaraciones de los agentes mediante el uso de un modelo de programación lineal que minimice la función objetivo que más abajo se indica, al tiempo que cumpla una serie de restricciones impuestas por el sistema. La función objetivo a minimizar y las restricciones que se deberán cumplir en cada nodo son las siguientes:

a) La función objetivo a minimizar será la siguiente

$$\sum_{j=1}^{k}\sum_{i=1}^{n} C_{i,j} * P_{i,j}$$

Donde:

$C_{i,j}$: Oferta de precios de cada generador "i" en la unidad de tiempo "j" en que se divida la curva de demanda diaria.

P_{ij}: Potencia despachada de cada generador "i" en la unidad de tiempo "j".

"n": Total de generadores.

"k": Cantidad total de unidades de tiempo "j" en cada día.

b) Restricciones a cumplir por cada generador "i"

$$Pmin_{i,j} \leq Pdesp_{i,j} \leq Pmax_{i,j}$$

Donde:

$Pmin_{ij}$: Restricción de potencia mínima declarada por el generador "¡" en la unidad de tiempo "j".

$Pdesp_{ij}$: Potencia despachada del generador "¡" en la unidad de tiempo "j".

$Pmax_{ij}$: Restricción de potencia máxima declarada por el generador "i" en la unidad de tiempo "j".

$$Ehtmin_i \leq \sum_{j=1}^{k} P_{i,j} * d_j \leq Ehtmax_i$$

Donde:

P_{ij}: Potencia despachada del generador hidroeléctrico "i" en la unidad de tiempo "j".

d_j : Duración de la unidad de tiempo "j".

"k": Cantidad total de unidades de tiempo "j" en cada día.

$Ehtmin_i$: Restricción de energía hidroeléctrica mínima diaria declarada por el generador "i".

$Ehtmax_i$: Restricción de energía hidroeléctrica máxima diaria declarada por el generador "i".

c) Restricciones a cumplir en cada nodo "m":

$$\sum_{i=1}^{n} P_{i,j} \pm \sum_{h=1}^{l} F_{m,h,j} = D_{m,j}$$

Donde:

P_{ij}: Potencia despachada de cada generador “i” en el nodo “m” en la unidad de tiempo “j”.

$F_{m, h, j}$: Flujo de potencia por el vínculo entre los nodos “m” y “h” en la unidad de tiempo “j”.

“n”: Total de generadores en el nodo “m” en la unidad de tiempo “j”.

“i”: Cantidad de vínculos ligados al nodo “m”.

$D_{m, j}$: Demanda total del nodo “m”, en la unidad de tiempo “j”.

d) Restricciones a cumplir en cada vínculo “m, h”.

$$F_{m,h,j} \leq L_{m,h,j}$$

$F_{m,h, j}$: Flujo de potencia por el vínculo entre los nodos “m” y “h” en la unidad de tiempo “j”.

$L_{m, h, j}$: Restricción de capacidad del vínculo entre los nodos “m” y “h” en la unidad de tiempo “j”.

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, asistida por el OED, determinará las restricciones de la capacidad de cada vínculo teniendo en cuenta los valores informados por el transportista, las condiciones de despacho y las restricciones que hacen a la seguridad del sistema. Los límites determinados para mantener la seguridad del sistema, debidamente justificados, prevalecerán por sobre las consideraciones de eventuales economías que resultarían de no aplicar tales límites.

A los efectos de la programación del despacho diario establecida en el presente artículo los generadores deberán ofertar toda su potencia disponible independientemente de los contratos de suministro que pudieran haber celebrado con distribuidores, comercializadores y/o grandes usuarios.

ARTICULO 3° — Cálculo de precios. Los precios se calcularán de la siguiente manera:

a) Precio spot horario por nodo:

Los precios se calcularán en cada nodo antes del inicio de cada día; al finalizar el mismo se recalcularán sus valores sobre la base de la operación real ocurrida del sistema. Los precios así calculados se denominarán “precio spot horario” por nodo.

El “precio spot horario” en cada nodo se calculará sobre la base de los valores de las variables duales de las ecuaciones de restricción de la demanda y representará la variación del valor de la función objetivo frente a variaciones de la demanda en el nodo correspondiente.

El “precio spot horario” en cada horario y en cada nodo será calculado por el OED, de conformidad con el procedimiento descripto y con las disposiciones que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

b) Mercado spot

Los generadores y/o comercializadores serán remunerados en forma horaria según el volumen de la energía entregada en el nodo, la que será valorizada al “precio spot horario” del nodo en que están conectados, salvo para la importación spot donde la energía se remunerará al valor ofrecido, una vez aceptada la oferta.

Los distribuidores, grandes usuarios y/o comercializadores asumen el compromiso de pagar toda la demanda al “precio spot horario” del nodo al que están conectados, no obstante lo expuesto en el párrafo siguiente respecto de la liquidación de su energía contratada.

A los efectos de la liquidación de las transacciones de compra y venta de energía en el mercado spot, en el caso que los distribuidores, grandes usuarios y/o comercializadores hubieran celebrado contratos para el abastecimiento de su demanda, el OED deberá considerar que el vendedor (generador o comercializador) en dichos contratos asume las obligaciones de pago que tienen los compradores en aquellos contratos (comercializadores, distribuidores y grandes usuarios) frente al sistema.

Por las transacciones que realicen en el mercado spot, los generadores no recibirán ningún otro pago. La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dispondrá la derogación de toda otra remuneración que por cualquier concepto perciban los generadores conforme al régimen vigente con ocasión de dictar la normativa prevista en el artículo 2° de la presente Resolución.

c) Mercado a Término

Los generadores y/o comercializadores podrán realizar contratos a precios y condiciones libres con distribuidores, comercializadores y/o grandes usuarios.

En el caso de los contratos con los distribuidores, sus precios, a efectos de ser trasladados como componente de la tarifa al usuario final, deberán observar lo dispuesto en el artículo 11 del presente Anexo.

ARTICULO 4° — Servicios requeridos para la operación técnica del sistema. La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA determinará los procedimientos técnicos y condiciones económicas de los servicios requeridos para la regulación de frecuencia y compensación de reactivo inherentes a la operación técnica del sistema. Los costos derivados de la atención de tales servicios se transferirán a la demanda a través de un cargo uniforme por cada unidad de energía demandada.

ARTICULO 5° — Participación de los comercializadores. Los comercializadores podrán hacer contratos en el Mercado a Término y/o realizar compras y ventas de energía en el Mercado Spot al “precio spot horario” en el nodo específico en el que comercializa cada uno de ellos. Deberán declarar, a los efectos del despacho diario, su demanda y oferta en cada nodo del sistema en igual manera que lo hacen los distribuidores, los grandes usuarios y los generadores.

Los comercializadores tendrán similares obligaciones a los generadores y los distribuidores en cuanto a su operación en el Mercado Eléctrico Mayorista.

ARTICULO 6° — Derechos de congestión: A los efectos de lo dispuesto en el presente Anexo y la resolución que lo aprueba, y conforme a lo establecido en el Decreto N° 804/2001, se entenderá por “derecho de congestión” de un determinado vínculo al derecho a percibir los ingresos derivados de la diferencia del precio de energía entre los nodos relacionados con el vínculo y el del cargo de capacidad del vínculo.

El “derecho de congestión” se sujeta a las siguientes reglas: a) En el caso de las instalaciones de transporte del sistema existente los derechos de congestión, en cuanto a su propiedad y tenencia, corresponden al Estado Nacional. La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA convocará a una licitación para la venta de tales derechos. Los ingresos obtenidos como producto de tales licitaciones ingresarán al FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE para el pago de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en relación a los concesionarios de transporte, mencionadas en el artículo 10 inciso a) del presente Anexo. b) En el caso de instalaciones del sistema de transporte existente que hubiesen sido realizadas por un transportista independiente, el derecho de congestión corresponde en su totalidad al mismo. c) En el caso de nuevas ampliaciones del sistema de transporte, el transportista de libre iniciativa que ejecute las obras será el propietario del CIEN POR CIENTO (100%) del derecho de congestión.

El titular de los derechos de congestión, sea su propietario o su tenedor, podrá comercializar dichos derechos en forma total o parcial con otros agentes o participantes del mercado eléctrico mayorista. Estas transacciones deberán ser declaradas al OED quien llevará un registro de sus tenedores.

Desde la entrada en vigencia del presente régimen, queda derogada el régimen de las cuentas de excedentes por restricciones de la capacidad de transporte.

Los montos acumulados en cada una de las Subcuentas de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte de los distintos corredores previstas en el punto 4.2. del Anexo 18 de Los Procedimientos, hasta la fecha referida en el artículo de la resolución que aprueba el presente Anexo, serán destinados al FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE, debiendo prever la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA en la reglamentación, las pautas necesarias para que los montos remanentes sean afectados a solventar compromisos emergentes de la concreción de ampliaciones para reducir o eliminar las restricciones de transporte en el corredor correspondiente, que generaron precios locales en el área afectada.

ARTICULO 7° — Régimen de ampliaciones del transporte. Las ampliaciones del transporte de energía eléctrica estarán sujetas al principio general de libre acceso y se llevarán a cabo bajo las siguientes pautas:

a) Ampliaciones por confiabilidad. Se definen como instalaciones de confiabilidad, las líneas, estaciones transformadoras, transformadores, elementos de maniobra, sistemas de medición, o cualquier otro elemento que mejore la confiabilidad del sistema.

La construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones de confiabilidad se hará mediante llamado a licitación según el método de los contratos de construcción, operación y mantenimiento previsto en el Anexo 16 de Los Procedimientos vigentes al momento de dictarse la resolución que aprueba el presente Anexo, o los mecanismos que al ejercer sus facultades reglamentarias, determine la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, con la asistencia del OED, determinará la necesidad de instalaciones de confiabilidad del sistema de transporte y conducirá el llamado a licitación para su construcción, operación y mantenimiento. b) Otras ampliaciones de transporte. La construcción de ampliaciones del sistema transporte, excluyendo las mencionadas en el inciso a) precedente, será de libre iniciativa de los agentes y a su propia cuenta y riesgo, requiriéndose la aprobación técnica del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD a los efectos de verificar su compatibilidad técnica y de calidad con el sistema de transporte existente y el adecuado cumplimiento de las normas ambientales.

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA otorgará una licencia para la construcción de la ampliación, una vez que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD emita su dictamen favorable en los términos del párrafo precedente, respetando adecuadamente los derechos y obligaciones de los concesionarios de transporte establecidos en sus contratos de concesión.

ARTICULO 8° — Fondo de remuneración del transporte. El FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE creado por el artículo 10 del Decreto N° 804/2001 remunerará las actividades del transporte. Se regirá por los principios y lineamientos indicados en el presente artículo, los que serán reglamentados por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

El OED administrará el FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE, cuyos ingresos y egresos se regirán por lo dispuesto en la presente Resolución y en las reglamentaciones que para su complementación dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

En el marco de la administración del FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE, el OED creará subcuentas para contabilizar adecuadamente la transferencia de los ingresos percibidos en cada uno de los conceptos que lo conforman y los sujetos obligados al pago, con los destinos que los mismos tienen previsto.

A partir de la entrada en vigencia de la normativa que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA para adecuar los actuales PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS del sistema eléctrico quedan derogados los conceptos que no estuvieran previstos en la presente Resolución, tanto a los fines de la remuneración del transporte como los cargos por los que los usuarios del sistema del transporte asumen para su remuneración.

ARTICULO 9° — Ingresos del FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE. Sujetos obligados al pago.

a) Ingresos del FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE en Alta Tensión: Los ingresos del FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE en alta tensión, que no incluye a la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal ni a la prestación por no transportistas de la función técnica de transporte, serán los montos que surjan de aplicar a los flujos horarios de cada vínculo de transporte los siguientes conceptos o cargos:

I) La diferencia de “precio spot horario” de energía entre los nodos ligados al vínculo.

II) Un cargo por capacidad, cuyos valores máximos serán:

1) 0.40 $/MWh cada 100 km de línea cuya longitud sea inferior a 250 km

2) 0.50 $/MWh cada 100 km de línea cuya longitud sea igual o superior a 250 km.

III) Un cargo de confiabilidad de 0.05 $/MWh cada 100 km de línea.

IV) Los cargos por conexión según valores vigentes en el período quinquenal en curso, tanto para el sistema existente como para las ampliaciones que se ejecuten.

La reglamentación que al efecto dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA determinará los mecanismos de ajustes de los valores máximos reconocidos.

b) Sujetos Obligados al Pago de los cargos del transporte.

Los cargos cuyos montos conforman los recursos del FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE serán abonados de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. La diferencia de “precio spot horario” de energía entre nodos se integrará por la diferencia que surja entre los montos abonados y cobrados por los compradores y vendedores de energía en cada uno de los nodos.

II. El cargo por capacidad será abonado por los compradores de energía en forma directamente proporcional al uso del sistema que los mismos efectúen. LA SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA determinará la metodología a los efectos de fijar dicho uso, con ocasión de sancionar la adecuación de los actuales PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS del sistema eléctrico, siguiendo el principio de proporcionalidad de compra en cada nodo.

III. El cargo de confiabilidad será abonado por los compradores de energía según los criterios establecidos para solventar el cargo de capacidad mencionado en el apartado anterior.

IV. Los cargos de conexión serán pagados por aquellos que utilicen el sistema día transporte en función de su uso conforme a la reglamentación vigente.

b) Transporte por Distribución Troncal y Función Técnica del Transporte. La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA establecerá, al momento de dictar las normas que adecuen Los Procedimientos a lo dispuesto en la resolución que aprueba este Anexo la aplicabilidad de los principios y lineamientos mencionados en el presente artículo para la remuneración del transporte de energía eléctrica por distribución troncal y a la prestación por no transportistas de la función técnica de transporte.

ARTICULO 10. — Destino de los recursos del FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE. Los egresos de los montos que conforman el FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE serán destinados a:

a) El pago a los actuales concesionarios del transporte, según lo establecido en los respectivos contratos de concesión. A esos efectos para el pago de la remuneración variable del transporte se considerarán los valores determinados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD en oportunidad de la fijación tarifaria quinquenal vigente.

b) El pago a los transportistas independientes de acuerdo a sus respectivos contratos de construcción, operación y mantenimiento.

c) El pago a los titulares de derechos de congestión, quienes percibirán los ingresos derivados de la diferencia del precio de energía en los nodos y el cargo de capacidad de las líneas en las que fueran titulares de aquellos derechos y en las proporciones que les correspondiera, lo que será determinado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

d) El pago a los transportistas Independientes del canon que remunere las instalaciones construidas con el objeto de aumentar la confiabilidad del sistema, para lo cual percibirán su remuneración de los fondos provenientes de los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista en tales conceptos.

e) El pago de los cargos de conexión a quien correspondiera.

ARTICULO 11. — Demanda contratada de los distribuidores y costos de adquisición en el Mercado Eléctrico Mayorista. La demanda contratada de los distribuidores y los costos de adquisición en el Mercado Eléctrico Mayorista, se regirá por las siguientes pautas:

a) Condiciones mínimas de la adquisición de la energía en el MEM. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 40 inciso c) y 21 de la Ley N° 24.065, modificada por el Decreto N° 804/2001, los distribuidores que contraten su abastecimiento de energía en cada nodo con generadores y/o comercializadores, deberán observar las siguientes reglas:

I. La modalidad de selección de los proveedores y las pautas mínimas de los contratos que celebren deberán estar conformes a los lineamientos que fije la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

II. Para que los precios de adquisición de la energía en que incurra el distribuidor se incluya en el cálculo de las tarifas a usuarios finales como parte del precio de referencias, deberá respetar que el plazo de los contratos esté asociado al volumen de energía según la siguiente tabla:

Plazo de los Contratos	Energía Contratada (% de la demanda contratable)
Mayor a 10 años	Hasta 10
Mayor a 6 años y menor o igual a 10 años	Hasta 15
Mayor a 3 años y menor o igual a 6 años	Hasta 20
Mayor a 1 año y menor o igual a años	Hasta 25
Menor o igual a 1 año	Hasta 30

III. El total de la energía contratable no podrá superar la demanda de los usuarios que no pueden actuar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

IV. Los distribuidores deberán prever que los contratos sean transferibles a eventuales sociedades comercializadoras que pudieran surgir de una división de sus actividades.

b) Cálculo del Precio de Referencia de cada distribuidor. El "precio de referencia" mencionado en el artículo 40 inciso c) de la Ley N° 24.065 modificado por el artículo 9° del Decreto N° 804/2001 se establecerá para cada horario, punta, valle y resto, y para cada distribuidora como:

$$P_{ref,bandahoraria} = \left(\sum_{i=1}^{n}((1-\eta)*P_{spot,i}+\eta*P_{cont,i})*E_i\right)/E_t+Ctr$$

Donde:

"n": Total de nodos desde los que se abastece cada distribuidora.

η_i: Energía contratada de cada distribuidora en cada nodo "i" respecto del total de la demanda de cada distribuidora en cada nodo "i", en cada banda horaria, referida a los usuarios que no pueden actuar en el mercado eléctrico mayorista.

$P_{spot,i}$: Promedio ponderado del "precio spot horario" del mes anterior para cada banda horaria y cada nodo "i".

$P_{cont,i}$: Promedio ponderado, del precio de los contratos de abastecimiento para cada banda horaria y cada nodo "i".

Ctr: Promedio ponderado de los cargos de transporte unitarios pagados por el distribuidor el mes anterior, para cada banda horaria.

E_i: Energía comprada en el nodo "i".

E_t: Energía total comprada por cada distribuidora referida a los usuarios que no pueden actuar en el mercado eléctrico mayorista.

ARTICULO 12. — Pago de la generación forzada. Los distribuidores podrán solicitar al OED la generación forzada de unidades que necesitasen por problemas de sus redes locales. El pago del costo de la misma estará a cargo del distribuidor que la hubiera solicitado y no se tendrá en cuenta para la determinación del "precio de referencia" ni para el cálculo del "precio spot horario". La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA controlará la razonabilidad de los costos de generación forzada.

ARTICULO 13. — Ofertas de contratos. A los efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en los contratos de concesión de satisfacer toda demanda de suministros de los usuarios finales que tienen la facultad de optar para contratar el suministro en forma independiente en el mercado eléctrico mayorista, los distribuidores podrán ofrecerles opciones de contratación con y sin garantía de suministro. Los precios referidos a la compra en el mercado eléctrico mayorista serán libres. Los contratos que se celebren de conformidad con estos lineamientos y los que determine la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA serán considerados como contratos especiales.

Secretaría de Obras Públicas

RED VIAL NACIONAL

Resolución 110/2001

Determínase los nuevos cuadros tarifarios a regir, con la reducción establecida por el Decreto N° 802/2001 y la base para la determinación de los montos a compensar resultante de las tarifas contractuales y las compensaciones actualmente fijadas para las distintas concesiones.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente N° 3607/2001 del registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 10 del acto citado en el VISTO se dispuso la reducción de las tarifas de peaje vigentes en la Red Vial Nacional, en diversas proporciones según la categoría de los vehículos.

Que, conforme se señala en la medida citada, ella se encuentra orientada a incrementar la competitividad de la actividad de transporte y de las economías regionales.

Que, a efectos de lograr los objetivos propuestos, resulta necesario establecer las condiciones de acceso a las rebajas dispuestas, que alcanzarán a los vehículos debidamente inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que, con el objeto de no afectar la ecuación económico financiera de los concesionarios que perciben los mencionados peajes, se ha previsto la oportuna compensación por los menores ingresos a recibir.

Que, a fin de instrumentar la medida dispuesta, resulta necesario determinar los nuevos cuadros tarifarios a regir en la Red Vial Nacional, con la reducción establecida, y la base para la determinación de los montos a compensar resultantes de las tarifas contractuales y las compensaciones actualmente fijadas para las distintas concesiones, todo ello conforme lo determinado en las Actas Acuerdo aprobadas por el Decreto N° 92 de fecha 25 de enero de 2001, para las Empresas Concesionarias detalladas en el artículo 1° del referido Decreto; en la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 50 de fecha 27 de abril de 2001 para la Empresa Concesionaria "CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A." y en el Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 427 de fecha 27 de marzo de 1995 para la Empresa Concesionaria "CAMINOS DEL VALLE S.A.".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en mérito a las facultades otorgadas mediante el artículo 10 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los cuadros de TARIFAS Y COMPENSACIONES y su BASE DE CALCULO que, como Anexo I y II, respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución, en los que se detallan las tarifas de peaje a regir en la Red Vial Nacional, con las reducciones determinadas por el Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, y las correspondientes "tarifas de la concesión" e importes de las compensaciones determinadas en las Actas Acuerdo aprobadas por Decreto N° 92 de fecha 25 de enero de 2001, para las Empresas Concesionarias detalladas en el artículo 1° del referido Decreto; en la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 50 de fecha 27 de abril de 2001 para la Empresa Concesionaria "CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A." y en el Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 427 de fecha 27 de marzo de 1995 para la Empresa Concesionaria "CAMINOS DEL VALLE S.A.", que servirán de base para la determinación de los montos a compensar.

Art. 2° — Las tarifas reducidas que se indican en el artículo precedente se aplicarán a los vehículos que exhiban chapa patente cuyo dominio se encuentre inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y que hayan dado cumplimiento a la Disposición de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios N° 803, de fecha 28 de agosto de 1995.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal Rothamel.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

SEMACAR S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Semacar S.A.	Cañuelas	4,6202	9,2404	9,2404	13,8605	18,4807	23,1009
	Azul	3,3001	6,6003	6,6003	9,9004	13,2005	16,5006
	Tres Arroyos	3,5641	7,1283	7,1283	10,6924	14,2566	17,8207
	Uribelarrea	2,6401	5,2802	5,2802	7,9203	10,5604	13,2005
	Saladillo	2,3761	4,7522	4,7522	7,1283	9,5044	11,8805

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Semacar S.A.	Cañuelas	4,0000	8,0000	8,0000	12,0000	16,0000	20,0000
	Azul	3,0000	6,0000	6,0000	9,0000	12,0000	15,0000
	Tres Arroyos	3,1000	6,2000	6,2000	9,3000	12,4000	15,5000
	Uribelarrea	2,4000	4,8000	4,8000	7,2000	9,6000	12,0000
	Saladillo	2,1000	4,2000	4,2000	6,3000	8,4000	10,5000

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Semacar S.A.	Cañuelas	2,8000	5,6000	3,2000	4,8000	6,4000	8,0000
	Azul	2,1000	4,2000	2,4000	3,6000	4,8000	6,0000
	Tres Arroyos	2,2000	4,4000	2,5000	3,8000	5,0000	6,2000
	Uribelarrea	1,7000	3,4000	2,0000	2,9000	3,9000	4,8000
	Saladillo	1,5000	3,0000	1,7000	2,6000	3,4000	4,2000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensación Indemnizatoria de la Concesión
Semacar S.A.	$698.262,49

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

SEMACAR S.A

Estación de peaje : Cañuelas

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	4,00	1,20		2,80	0,000	0,000	0,000	2,80
2	8,00	2,40		5,60	0,000	0,000	0,000	5,60
3	8,00		4,80	3,20	0,000	0,000	0,000	3,20
4	12,00		7,20	4,80	0,000	0,000	0,000	4,80
5	16,00		9,60	6,40	0,000	0,000	0,000	6,40
6	20,00		12,00	8,00	0,000	0,000	0,000	8,00

Estación de peaje : Azul

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,00	0,90		2,10	0,000	0,000	0,000	2,10
2	6,00	1,80		4,20	0,000	0,000	0,000	4,20
3	6,00		3,60	2,40	0,000	0,000	0,000	2,40
4	9,00		5,40	3,60	0,000	0,000	0,000	3,60
5	12,00		7,20	4,80	0,000	0,000	0,000	4,80
6	15,00		9,00	6,00	0,000	0,000	0,000	6,00

Estación de peaje : Tres Arroyos

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,10	0,93		2,17	0,030	0,025	0,005	2,20
2	6,20	1,86		4,34	0,060	0,050	0,010	4,40
3	6,20		3,72	2,48	0,020	0,017	0,003	2,50
4	9,30		5,58	3,72	0,080	0,066	0,014	3,80
5	12,40		7,44	4,96	0,040	0,033	0,007	5,00
6	15,50		9,30	6,20	0,000	0,000	0,000	6,20

Estación de peaje : Ulibelarrea

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,40	0,72		1,68	0,020	0,017	0,003	1,70
2	4,80	1,44		3,36	0,040	0,033	0,007	3,40
3	4,80		2,88	1,92	0,080	0,066	0,014	2,00
4	7,20		4,32	2,88	0,020	0,017	0,003	2,90
5	9,60		5,76	3,84	0,060	0,050	0,010	3,90
6	12,00		7,20	4,80	0,000	0,000	0,000	4,80

Estación de peaje : Saladillo

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,10	0,63		1,47	0,030	0,025	0,005	1,50
2	4,20	1,26		2,94	0,060	0,050	0,010	3,00
3	4,20		2,52	1,68	0,020	0,017	0,003	1,70
4	6,30		3,78	2,52	0,080	0,066	0,014	2,60
5	8,40		5,04	3,36	0,040	0,033	0,007	3,40
6	10,50		6,30	4,20	0,000	0,000	0,000	4,20

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

CAMINOS DEL OESTE S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Oeste S.A.	Vicuña Mackena	3,3001	6,6003	6,6003	9,9004	13,2005	16,5007
	La Cumbre (San Luis)	2,9041	5,8082	5,8082	8,7123	11,6165	14,5206
	La Paz	2,9041	5,8082	5,8082	8,7123	11,6165	14,5206
	Solís	3,4321	6,8643	6,8643	10,2964	13,7285	17,1607
	Venado Tuerto	4,0922	8,1843	8,1843	12,2765	16,3686	20,4608
	Sampacho	3,3001	6,6003	6,6003	9,9004	13,2005	16,5007

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Oeste S.A.	Vicuña Mackena	2,9000	5,8000	5,8000	8,7000	11,6000	14,5000
	La Cumbre (San Luis)	2,6000	5,2000	5,2000	7,8000	10,4000	13,0000
	La Paz	2,6000	5,2000	5,2000	7,8000	10,4000	13,0000
	Solís	3,1000	6,2000	6,2000	9,3000	12,4000	15,5000
	Venado Tuerto	3,6000	7,2000	7,2000	10,8000	14,4000	18,0000
	Sampacho	2,9000	5,8000	5,8000	8,7000	11,6000	14,5000

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Oeste S.A.	Vicuña Mackena	2,1000	4,1000	2,4000	3,5000	4,7000	5,8000
	La Cumbre (San Luis)	1,9000	3,7000	2,1000	3,2000	4,2000	5,2000
	La Paz	1,9000	3,7000	2,1000	3,2000	4,2000	5,2000
	Solís	2,2000	4,4000	2,5000	3,8000	5,0000	6,2000
	Venado Tuerto	2,6000	5,1000	2,9000	4,4000	5,8000	7,2000
	Sampacho	2,1000	4,1000	2,4000	3,5000	4,7000	5,8000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensación Indemnizatoria de la Concesión
Caminos del Oeste S.A.	$465.500,40

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

CAMINOS DEL OESTE S.A.

Estación de peaje : Vicuña Mackenna

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,90	0,87		2,03	0,070	0,058	0,012	2,10
2	5,80	1,74		4,06	0,040	0,033	0,007	4,10
3	5,80		3,48	2,32	0,080	0,066	0,014	2,40
4	8,70		5,22	3,48	0,020	0,017	0,003	3,50
5	11,60		6,96	4,64	0,060	0,050	0,010	4,70
6	14,50		8,70	5,80	0,000	0,000	0,000	5,80

Estación de peaje : La Cumbre

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,60	0,78		1,82	0,080	0,066	0,014	1,90
2	5,20	1,56		3,64	0,060	0,050	0,010	3,70
3	5,20		3,12	2,08	0,020	0,017	0,003	2,10
4	7,80		4,68	3,12	0,080	0,066	0,014	3,20
5	10,40		6,24	4,16	0,040	0,033	0,007	4,20
6	13,00		7,80	5,20	0,000	0,000	0,000	5,20

Estación de peaje : La Paz

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,60	0,78		1,82	0,080	0,066	0,014	1,90
2	5,20	1,56		3,64	0,060	0,050	0,010	3,70
3	5,20		3,12	2,08	0,020	0,017	0,003	2,10
4	7,80		4,68	3,12	0,080	0,066	0,014	3,20
5	10,40		6,24	4,16	0,040	0,033	0,007	4,20
6	13,00		7,80	5,20	0,000	0,000	0,000	5,20

Estación de peaje : Solís

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,10	0,93		2,17	0,030	0,025	0,005	2,20
2	6,20	1,86		4,34	0,060	0,050	0,010	4,40
3	6,20		3,72	2,48	0,020	0,017	0,003	2,50
4	9,30		5,58	3,72	0,080	0,066	0,014	3,80
5	12,40		7,44	4,96	0,040	0,033	0,007	5,00
6	15,50		9,30	6,20	0,000	0,000	0,000	6,20

Estación de peaje : Venado Tuerto

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,60	1,08		2,52	0,080	0,066	0,014	2,60
2	7,20	2,16		5,04	0,060	0,050	0,010	5,10
3	7,20		4,32	2,88	0,020	0,017	0,003	2,90
4	10,80		6,48	4,32	0,080	0,066	0,014	4,40
5	14,40		8,64	5,76	0,040	0,033	0,007	5,80
6	18,00		10,80	7,20	0,000	0,000	0,000	7,20

Estación de peaje : Sampacho

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,90	0,87		2,03	0,070	0,058	0,012	2,10
2	5,80	1,74		4,06	0,040	0,033	0,007	4,10
3	5,80		3,48	2,32	0,080	0,066	0,014	2,40
4	8,70		5,22	3,48	0,020	0,017	0,003	3,50
5	11,60		6,96	4,64	0,060	0,050	0,010	4,70
6	14,50		8,70	5,80	0,000	0,000	0,000	5,80

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

NUEVAS RUTAS S.A. (5)

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(5)	Villa Espil	3,6961	7,3923	7,3923	11,0884	14,7846	18,4807
	Junín	3,5641	7,1283	7,1283	10,6924	14,2566	17,8207

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(5)	Villa Espil	3,3000	6,6000	6,6000	9,9000	13,2000	16,5000
	Junín	3,1000	6,2000	6,2000	9,3000	12,4000	15,5000

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(5)	Villa Espil	2,4000	4,7000	2,7000	4,0000	5,3000	6,6000
	Junín	2,2000	4,4000	2,5000	3,8000	5,0000	6,2000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensación Indemnizatoria de la Concesión
Nuevas Rutas S.A.(5)	$333.084,58

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

Nuevas Rutas S.A.- CORREDOR 5

Estación de peaje : Villa Espil

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,30	0,99		2,31	0,090	0,074	0,016	2,40
2	6,60	1,98		4,62	0,080	0,066	0,014	4,70
3	6,60		3,96	2,64	0,060	0,050	0,010	2,70
4	9,90		5,94	3,96	0,040	0,033	0,007	4,00
5	13,20		7,92	5,28	0,020	0,017	0,003	5,30
6	16,50		9,90	6,60	0,000	0,000	0,000	6,60

Estación de peaje : Junín

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,10	0,93		2,17	0,030	0,025	0,005	2,20
2	6,20	1,86		4,34	0,060	0,050	0,010	4,40
3	6,20		3,72	2,48	0,020	0,017	0,003	2,50
4	9,30		5,58	3,72	0,080	0,066	0,014	3,80
5	12,40		7,44	4,96	0,040	0,033	0,007	5,00
6	15,50		9,30	6,20	0,000	0,000	0,000	6,20

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

COVICO U.T.E.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covico U.T.E.	Pergamino	1,7218	3,4436	3,4436	5,1654	6,8872	8,609
	Junín	2,2957	4,5915	4,5915	6,8872	9,183	11,4787
	Amegino	5,1654	10,3308	10,3308	15,4963	20,6617	25,8271

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covico U.T.E.	Pergamino	1,6000	3,2000	3,2000	4,8000	6,4000	8,0000
	Junín	2,1000	4,2000	4,2000	6,3000	8,4000	10,5000
	Amegino	4,6000	9,2000	9,2000	13,8000	18,4000	23,0000

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covico U.T.E.	Pergamino	1,2000	2,3000	1,3000	2,0000	2,6000	3,2000
	Junín	1,5000	3,0000	1,7000	2,6000	3,4000	4,2000
	Amegino	3,3000	6,5000	3,7000	5,6000	7,4000	9,2000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensación Indemnizatoria de la Concesión
Covico U.T.E.	$769.595,61

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

COVICO U.T.E.

Estación de peaje : J. De La Pena

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1,60	0,48		1,12	0,080	0,066	0,014	1,20
2	3,20	0,96		2,24	0,060	0,050	0,010	2,30
3	3,20		1,92	1,28	0,020	0,017	0,003	1,30
4	4,80		2,88	1,92	0,080	0,066	0,014	2,00
5	6,40		3,84	2,56	0,040	0,033	0,007	2,60
6	8,00		4,80	3,20	0,000	0,000	0,000	3,20

Estación de peaje : Junín

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,10	0,63		1,47	0,030	0,025	0,005	1,50
2	4,20	1,26		2,94	0,060	0,050	0,010	3,00
3	4,20		2,52	1,68	0,020	0,017	0,003	1,70
4	6,30		3,78	2,52	0,080	0,066	0,014	2,60
5	8,40		5,04	3,36	0,040	0,033	0,007	3,40
6	10,50		6,30	4,20	0,000	0,000	0,000	4,20

Estación de peaje : Ameghino

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	4,60	1,38		3,22	0,080	0,066	0,014	3,30
2	9,20	2,76		6,44	0,060	0,050	0,010	6,50
3	9,20		5,52	3,68	0,020	0,017	0,003	3,70
4	13,80		8,28	5,52	0,080	0,066	0,014	5,60
5	18,40		11,04	7,36	0,040	0,033	0,007	7,40
6	23,00		13,80	9,20	0,000	0,000	0,000	9,20

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

SERVICIOS VIALES S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Servicios Viales S.A.	Zárate	3,4321	6,8643	6,8643	10,2964	13,7285	17,1607
	Lagos	3,4321	6,8643	6,8643	10,2964	13,7285	17,1607
	Nelson	2,5081	5,0162	5,0162	7,5243	10,0324	12,5405
	Reconquista	3,4321	6,8643	6,8643	10,2964	13,7285	17,1607
	Florencia	2,3761	4,7522	4,7522	7,1283	9,5044	11,8805
	Venado Tuerto	1,9801	3,9602	3,9602	5,9402	7,9203	9,9004
	Casilda	1,9801	3,9602	3,9602	5,9402	7,9203	9,9004

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Servicios Viales S.A.	Zárate	3,1000	6,2000	6,2000	9,3000	12,4000	15,5000
	Lagos	3,0000	6,0000	6,0000	9,0000	12,0000	15,0000
	Nelson	2,2000	4,4000	4,4000	6,6000	8,8000	11,0000
	Reconquista	3,0000	6,0000	6,0000	9,0000	12,0000	15,0000
	Florencia	2,1000	4,2000	4,2000	6,3000	8,4000	10,5000
	Venado Tuerto	1,7500	3,5000	3,5000	5,2500	7,0000	8,7500
	Casilda	1,7500	3,5000	3,5000	5,2500	7,0000	8,7500

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Servicios Viales S.A.	Zárate	2,2000	4,4000	2,5000	3,8000	5,0000	6,2000
	Lagos	2,1000	4,2000	2,4000	3,6000	4,8000	6,0000
	Nelson	1,6000	3,1000	1,8000	2,7000	3,6000	4,4000
	Reconquista	2,1000	4,2000	2,4000	3,6000	4,8000	6,0000
	Florencia	1,5000	3,0000	1,7000	2,6000	3,4000	4,2000
	Venado Tuerto	1,3000	2,5000	1,4000	2,1000	2,8000	3,5000
	Casilda	1,3000	2,5000	1,4000	2,1000	2,8000	3,5000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensación Indemnizatoria de la Concesión
Servicios Viales S.A.	$595.048,52

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

SERVICIOS VIALES S.A.

Estación de peaje : Zárate

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,10	0,93		2,17	0,030	0,025	0,005	2,20
2	6,20	1,86		4,34	0,060	0,050	0,010	4,40
3	6,20		3,72	2,48	0,020	0,017	0,003	2,50
4	9,30		5,58	3,72	0,080	0,066	0,014	3,80
5	12,40		7,44	4,96	0,040	0,033	0,007	5,00
6	15,50		9,30	6,20	0,000	0,000	0,000	6,20

Estación de peaje : Lagos

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,00	0,90		2,10	0,000	0,000	0,000	2,10
2	6,00	1,80		4,20	0,000	0,000	0,000	4,20
3	6,00		3,60	2,40	0,000	0,000	0,000	2,40
4	9,00		5,40	3,60	0,000	0,000	0,000	3,60
5	12,00		7,20	4,80	0,000	0,000	0,000	4,80
6	15,00		9,00	6,00	0,000	0,000	0,000	6,00

Estación de peaje : Nelson

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,20	0,66		1,54	0,060	0,050	0,010	1,60
2	4,40	1,32		3,08	0,020	0,017	0,003	3,10
3	4,40		2,64	1,76	0,040	0,033	0,007	1,80
4	6,60		3,96	2,64	0,060	0,050	0,010	2,70
5	8,80		5,28	3,52	0,080	0,066	0,014	3,60
6	11,00		6,60	4,40	0,000	0,000	0,000	4,40

Estación de peaje : Reconquista

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,00	0,90		2,10	0,000	0,000	0,000	2,10
2	6,00	1,80		4,20	0,000	0,000	0,000	4,20
3	6,00		3,60	2,40	0,000	0,000	0,000	2,40
4	9,00		5,40	3,60	0,000	0,000	0,000	3,60
5	12,00		7,20	4,80	0,000	0,000	0,000	4,80
6	15,00		9,00	6,00	0,000	0,000	0,000	6,00

Estación de peaje : Florencia

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,10	0,63		1,47	0,030	0,025	0,005	1,50
2	4,20	1,26		2,94	0,060	0,050	0,010	3,00
3	4,20		2,52	1,68	0,020	0,017	0,003	1,70
4	6,30		3,78	2,52	0,080	0,066	0,014	2,60
5	8,40		5,04	3,36	0,040	0,033	0,007	3,40
6	10,50		6,30	4,20	0,000	0,000	0,000	4,20

Estación de peaje : Venado Tuerto

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1,75	0,53		1,22	0,080	0,066	0,014	1,30
2	3,50	1,05		2,45	0,050	0,041	0,009	2,50
3	3,50		2,10	1,40	0,000	0,000	0,000	1,40
4	5,25		3,15	2,10	0,000	0,000	0,000	2,10
5	7,00		4,20	2,80	0,000	0,000	0,000	2,80
6	8,75		5,25	3,50	0,000	0,000	0,000	3,50

Estación de peaje : Casilda

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1,75	0,53		1,22	0,080	0,066	0,014	1,30
2	3,50	1,05		2,45	0,050	0,041	0,009	2,50
3	3,50		2,10	1,40	0,000	0,000	0,000	1,40
4	5,25		3,15	2,10	0,000	0,000	0,000	2,10
5	7,00		4,20	2,80	0,000	0,000	0,000	2,80
6	8,75		5,25	3,50	0,000	0,000	0,000	3,50

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

COVICENTRO S.A.

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covicentro S.A.	Carcarañá	2,7721	5,5442	5,5442	8,3163	11,0884	13,8605
	James Craik	3,0361	6,0722	6,0722	9,1084	12,1445	15,1806

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covicentro S.A.	Carcarañá	2,5000	5,0000	5,0000	7,5000	10,0000	12,5000
	James Craik	2,7000	5,4000	5,4000	8,1000	10,8000	13,5000

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covicentro S.A.	Carcarañá	1,8000	3,5000	2,0000	3,0000	4,0000	5,0000
	James Craik	1,9000	3,8000	2,2000	3,3000	4,4000	5,4000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensacion Indemnizatoria de la Concesión
Covicentro S.A.	$603.775,74

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

COVICENTRO S.A.

Estación de peaje : Carcaraña

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,50	0,75		1,75	0,050	0,041	0,009	1,80
2	5,00	1,50		3,50	0,000	0,000	0,000	3,50
3	5,00		3,00	2,00	0,000	0,000	0,000	2,00
4	7,50		4,50	3,00	0,000	0,000	0,000	3,00
5	10,00		6,00	4,00	0,000	0,000	0,000	4,00
6	12,50		7,50	5,00	0,000	0,000	0,000	5,00

Estación de peaje : James Craik

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,70	0,81		1,89	0,010	0,008	0,002	1,90
2	5,40	1,62		3,78	0,020	0,017	0,003	3,80
3	5,40		3,24	2,16	0,040	0,033	0,007	2,20
4	8,10		4,86	3,24	0,060	0,050	0,010	3,30
5	10,80		6,48	4,32	0,080	0,066	0,014	4,40
6	13,50		8,10	5,40	0,000	0,000	0,000	5,40

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

COVINORTE S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covinorte S.A.	San Vicente	3,9602	7,9203	7,9203	11,8805	15,8406	19,8008
	Ceres	3,9602	7,9203	7,9203	11,8805	15,8406	19,8008
	Fernandez	3,9602	7,9203	7,9203	11,8805	15,8406	19,8008

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covinorte S.A.	San Vicente	3,5000	7,0000	7,0000	10,5000	14,0000	17,5000
	Ceres	3,5000	7,0000	7,0000	10,5000	14,0000	17,5000
	Fernandez	3,5000	7,0000	7,0000	10,5000	14,0000	17,5000

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Covinorte S.A.	San Vicente	2,5000	4,9000	2,8000	4,2000	5,6000	7,0000
	Ceres	2,5000	4,9000	2,8000	4,2000	5,6000	7,0000
	Fernandez	2,5000	4,9000	2,8000	4,2000	5,6000	7,0000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensacion Indemnizatoria de la Concesión
Covinorte S.A.	$318.513,20

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

COVINORTE S.A.

Estación de peaje : San Vicente

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,50	1,05		2,45	0,050	0,041	0,009	2,50
2	7,00	2,10		4,90	0,000	0,000	0,000	4,90
3	7,00		4,20	2,80	0,000	0,000	0,000	2,80
4	10,50		6,30	4,20	0,000	0,000	0,000	4,20
5	14,00		8,40	5,60	0,000	0,000	0,000	5,60
6	17,50		10,50	7,00	0,000	0,000	0,000	7,00

Estación de peaje : Ceres

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,50	1,05		2,45	0,050	0,041	0,009	2,50
2	7,00	2,10		4,90	0,000	0,000	0,000	4,90
3	7,00		4,20	2,80	0,000	0,000	0,000	2,80
4	10,50		6,30	4,20	0,000	0,000	0,000	4,20
5	14,00		8,40	5,60	0,000	0,000	0,000	5,60
6	17,50		10,50	7,00	0,000	0,000	0,000	7,00

Estación de peaje : Fernandez

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,50	1,05		2,45	0,050	0,041	0,009	2,50
2	7,00	2,10		4,90	0,000	0,000	0,000	4,90
3	7,00		4,20	2,80	0,000	0,000	0,000	2,80
4	10,50		6,30	4,20	0,000	0,000	0,000	4,20
5	14,00		8,40	5,60	0,000	0,000	0,000	5,60
6	17,50		10,50	7,00	0,000	0,000	0,000	7,00

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

CONCANOR S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Concanor S.A.	La Florida	2,6401	5,2802	5,2802	7,9203	10,5604	13,2005
	Molle Yaco	2,7721	5,5442	5,5442	8,3163	11,0884	13,8605
	Cabeza de Buey	2,7721	5,5442	5,5442	8,3163	11,0884	13,8605

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Concanor S.A.	La Florida	2,4000	4,8000	4,8000	7,2000	9,6000	12,0000
	Molle Yaco	2,5000	5,0000	5,0000	7,5000	10,0000	12,5000
	Cabeza de Buey	2,5000	5,0000	5,0000	7,5000	10,0000	12,5000

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Concanor S.A.	La Florida	1,7000	3,4000	2,0000	2,9000	3,9000	4,8000
	Molle Yaco	1,8000	3,5000	2,0000	3,0000	4,0000	5,0000
	Cabeza de Buey	1,8000	3,5000	2,0000	3,0000	4,0000	5,0000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensación Indemnizatoria de la Concesión
Concanor S.A.	$304.520,60

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

CONCANOR S.A.

Estación de peaje : La Florida

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,40	0,72		1,68	0,020	0,017	0,003	1,70
2	4,80	1,44		3,36	0,040	0,033	0,007	3,40
3	4,80		2,88	1,92	0,080	0,066	0,014	2,00
4	7,20		4,32	2,88	0,020	0,017	0,003	2,90
5	9,60		5,76	3,84	0,060	0,050	0,010	3,90
6	12,00		7,20	4,80	0,000	0,000	0,000	4,80

Estación de peaje : Molle Yaco

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,50	0,75		1,75	0,050	0,041	0,009	1,80
2	5,00	1,50		3,50	0,000	0,000	0,000	3,50
3	5,00		3,00	2,00	0,000	0,000	0,000	2,00
4	7,50		4,50	3,00	0,000	0,000	0,000	3,00
5	10,00		6,00	4,00	0,000	0,000	0,000	4,00
6	12,50		7,50	5,00	0,000	0,000	0,000	5,00

Estación de peaje : Cabeza de Buey

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,50	0,75		1,75	0,050	0,041	0,009	1,80
2	5,00	1,50		3,50	0,000	0,000	0,000	3,50
3	5,00		3,00	2,00	0,000	0,000	0,000	2,00
4	7,50		4,50	3,00	0,000	0,000	0,000	3,00
5	10,00		6,00	4,00	0,000	0,000	0,000	4,00
6	12,50		7,50	5,00	0,000	0,000	0,000	5,00

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

VIRGEN DE ITATÍ S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Virgen de Itatí S.A.	Pte. Gral Belgrano(*)	2,4573	4,9146	4,9146	7,3719	9,8292	12,2865
	Makallé	3,5154	7,0307	7,0307	10,5461	14,0614	17,5768
	Riachuelo	3,5154	7,0307	7,0307	10,5461	14,0614	17,5768
	Ituzaingó	5,3433	10,6867	10,6867	16,0300	21,3734	26,7167
	Santa Ana(**)	4,8675	9,7350	9,7350	14,6024	19,4699	24,3374
	Victoria(**)	3,6671	7,3342	7,3342	11,0013	14,6685	18,3356

(*) Tarifa válida para todo el día cualquiera sea el número de pasos

(**) Tarifa válida hasta el 30/04/03

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Virgen de Itatí S.A.	Pte. Gral Belgrano(*)	1,7000	3,4000	3,4000	5,1000	6,8000	8,5000
	Makallé	2,9000	5,8000	5,8000	8,7000	11,6000	14,5000
	Riachuelo	2,9000	5,8000	5,8000	8,7000	11,6000	14,5000
	Ituzaingó	3,8000	7,6000	7,6000	11,4000	15,2000	19,0000
	Santa Ana	3,3000	6,6000	6,6000	9,9000	13,2000	16,5000
	Victoria	2,4000	4,8000	4,8000	7,2000	9,6000	12,0000

(*) Tarifa válida para todo el día cualquiera sea el número de pasos

(**) Tarifa válida hasta el 30/04/03

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Virgen de Itatí S.A.	Pte. Gral Belgrano(*)	1,2000	2,4000	1,4000	2,1000	2,8000	3,4000
	Makallé	2,1000	4,1000	2,4000	3,5000	4,7000	5,8000
	Riachuelo	2,1000	4,1000	2,4000	3,5000	4,7000	5,8000
	Ituzaingó	2,7000	5,4000	3,1000	4,6000	6,1000	7,6000
	Santa Ana	2,4000	4,7000	2,7000	4,0000	5,3000	6,6000
	Victoria	1,7000	3,4000	2,0000	2,9000	3,9000	4,8000

(*) Tarifa válida para todo el día cualquiera sea el número de pasos

(**) Tarifa válida hasta el 30/04/03

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensación Indemnizatoria de la Concesión
Virgen de Itatí S.A.	$1.119.411,79

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

VIRGEN DE ITATÍ S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Virgen de Itatí S.A.	Santa Ana(*)	3,9372	7,8744	7,8744	11,8116	15,7488	19,6860
	Victoria(*)	3,3747	6,7495	6,7495	10,1242	13,4990	16,8737

(*) Tarifa válida desde el 01/05/03

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Virgen de Itatí S.A.	Santa Ana(*)	3,3000	6,6000	6,6000	9,9000	13,2000	16,5000
	Victoria(*)	2,4000	4,8000	4,8000	7,2000	9,6000	12,0000

(*) Tarifa válida desde el 01/05/03

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Virgen de Itatí S.A.	Santa Ana(*)	2,4000	4,7000	2,7000	4,0000	5,3000	6,6000
	Victoria(*)	1,7000	3,4000	2,0000	2,9000	3,9000	4,8000

(*) Tarifa válida desde el 01/05/03

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

BASE DE CÁLCULO
(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

VIRGEN DE ITATÍ S.A.

Estación de peaje : Pte. Gral. Belgrano

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1,70	0,51		1,19	0,010	0,008	0,002	1,20
2	3,40	1,02		2,38	0,020	0,017	0,003	2,40
3	3,40		2,04	1,36	0,040	0,033	0,007	1,40
4	5,10		3,06	2,04	0,060	0,050	0,010	2,10
5	6,80		4,08	2,72	0,080	0,066	0,014	2,80
6	8,50		5,10	3,40	0,000	0,000	0,000	3,40

Estación de peaje : Makalle

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,90	0,87		2,03	0,070	0,058	0,012	2,10
2	5,80	1,74		4,06	0,040	0,033	0,007	4,10
3	5,80		3,48	2,32	0,080	0,066	0,014	2,40
4	8,70		5,22	3,48	0,020	0,017	0,003	3,50
5	11,60		6,96	4,64	0,060	0,050	0,010	4,70
6	14,50		8,70	5,80	0,000	0,000	0,000	5,80

Estación de peaje : Riachuelo

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,90	0,87		2,03	0,070	0,058	0,012	2,10
2	5,80	1,74		4,06	0,040	0,033	0,007	4,10
3	5,80		3,48	2,32	0,080	0,066	0,014	2,40
4	8,70		5,22	3,48	0,020	0,017	0,003	3,50
5	11,60		6,96	4,64	0,060	0,050	0,010	4,70
6	14,50		8,70	5,80	0,000	0,000	0,000	5,80

Estación de peaje : Ituzaingo

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,80	1,14		2,66	0,040	0,033	0,007	2,70
2	7,60	2,28		5,32	0,080	0,066	0,014	5,40
3	7,60		4,56	3,04	0,060	0,050	0,010	3,10
4	11,40		6,84	4,56	0,040	0,033	0,007	4,60
5	15,20		9,12	6,08	0,020	0,017	0,003	6,10
6	19,00		11,40	7,60	0,000	0,000	0,000	7,60

Estación de peaje : Santa Ana(*)

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,30	0,99		2,31	0,090	0,074	0,016	2,40
2	6,60	1,98		4,62	0,080	0,066	0,014	4,70
3	6,60		3,96	2,64	0,060	0,050	0,010	2,70
4	9,90		5,94	3,96	0,040	0,033	0,007	4,00
5	13,20		7,92	5,28	0,020	0,017	0,003	5,30
6	16,50		9,90	6,60	0,000	0,000	0,000	6,60

Estación de peaje : Victoria(*)

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,40	0,72		1,68	0,020	0,017	0,003	1,70
2	4,80	1,44		3,36	0,040	0,033	0,007	3,40
3	4,80		2,88	1,92	0,080	0,066	0,014	2,00
4	7,20		4,32	2,88	0,020	0,017	0,003	2,90
5	9,60		5,76	3,84	0,060	0,050	0,010	3,90
6	12,00		7,20	4,80	0,000	0,000	0,000	4,80

(*) Tarifa válida hasta el 30/04/03
Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

BASE DE CÁLCULO
(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

VIRGEN DE ITATÍ S.A.
TARIFA VALIDA DESDE EL 01/05/03

Estación de peaje : Santa Ana

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,30	0,99		2,31	0,090	0,074	0,016	2,40
2	6,60	1,98		4,62	0,080	0,066	0,014	4,70
3	6,60		3,96	2,64	0,060	0,050	0,010	2,70
4	9,90		5,94	3,96	0,040	0,033	0,007	4,00
5	13,20		7,92	5,28	0,020	0,017	0,003	5,30
6	16,50		9,90	6,60	0,000	0,000	0,000	6,60

Estación de peaje : Victoria

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,40	0,72		1,68	0,020	0,017	0,003	1,70
2	4,80	1,44		3,36	0,040	0,033	0,007	3,40
3	4,80		2,88	1,92	0,080	0,066	0,014	2,00
4	7,20		4,32	2,88	0,020	0,017	0,003	2,90
5	9,60		5,76	3,84	0,060	0,050	0,010	3,90
6	12,00		7,20	4,80	0,000	0,000	0,000	4,80

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

RUTAS DEL VALLE S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Rutas del Valle S.A.	Frank	2,4029	4,8058	4,8058	7,2086	9,6115	12,0144
	Devoto	2,4024	4,8048	4,8048	7,2072	9,6096	12,0120

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Rutas del Valle S.A.	Frank	2,2000	4,4000	4,4000	6,6000	8,8000	11,0000
	Devoto	2,2000	4,4000	4,4000	6,6000	8,8000	11,0000

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Rutas del Valle S.A.	Frank	1,6000	3,1000	1,8000	2,7000	3,6000	4,4000
	Devoto	1,6000	3,1000	1,8000	2,7000	3,6000	4,4000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensación Indemnizatoria de la Concesión
Rutas del Valle S.A.	$349.816,18

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

RUTAS DEL VALLE S.A.

Estación de peaje : Frank

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,20	0,66		1,54	0,060	0,050	0,010	1,60
2	4,40	1,32		3,08	0,020	0,017	0,003	3,10
3	4,40		2,64	1,76	0,040	0,033	0,007	1,80
4	6,60		3,96	2,64	0,060	0,050	0,010	2,70
5	8,80		5,28	3,52	0,080	0,066	0,014	3,60
6	11,00		6,60	4,40	0,000	0,000	0,000	4,40

Estación de peaje : Devoto

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,20	0,66		1,54	0,060	0,050	0,010	1,60
2	4,40	1,32		3,08	0,020	0,017	0,003	3,10
3	4,40		2,64	1,76	0,040	0,033	0,007	1,80
4	6,60		3,96	2,64	0,060	0,050	0,010	2,70
5	8,80		5,28	3,52	0,080	0,066	0,014	3,60
6	11,00		6,60	4,40	0,000	0,000	0,000	4,40

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

CAMINO DEL ABRA S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Camino del Abra S.A.	El Dorado	1,8280	3,6560	3,6560	5,4840	7,3119	9,1399
	Tandil	1,9686	3,9372	3,9372	5,9058	7,8744	9,8430
	Hinojo	3,3747	6,7495	6,7495	10,1242	13,4990	16,8737

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Camino del Abra S.A.	El Dorado	1,7000	3,4000	3,4000	5,1000	6,8000	8,5000
	Tandil	1,8000	3,6000	3,6000	5,4000	7,2000	9,0000
	Hinojo	3,1000	6,2000	6,2000	9,3000	12,4000	15,5000

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Camino del Abra S.A.	El Dorado	1,2000	2,4000	1,4000	2,1000	2,8000	3,4000
	Tandil	1,3000	2,6000	1,5000	2,2000	2,9000	3,6000
	Hinojo	2,2000	4,4000	2,5000	3,8000	5,0000	6,2000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensación Indemnizatoria de la Concesión
Camino del Abra S.A.	$741.610,31

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

CAMINOS DEL ABRA S.A.

Estación de peaje : El Dorado

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1,70	0,51		1,19	0,010	0,008	0,002	1,20
2	3,40	1,02		2,38	0,020	0,017	0,003	2,40
3	3,40		2,04	1,36	0,040	0,033	0,007	1,40
4	5,10		3,06	2,04	0,060	0,050	0,010	2,10
5	6,80		4,08	2,72	0,080	0,066	0,014	2,80
6	8,50		5,10	3,40	0,000	0,000	0,000	3,40

Estación de peaje : Tandil

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1,80	0,54		1,26	0,040	0,033	0,007	1,30
2	3,60	1,08		2,52	0,080	0,066	0,014	2,60
3	3,60		2,16	1,44	0,060	0,050	0,010	1,50
4	5,40		3,24	2,16	0,040	0,033	0,007	2,20
5	7,20		4,32	2,88	0,020	0,017	0,003	2,90
6	9,00		5,40	3,60	0,000	0,000	0,000	3,60

Estación de peaje : El Hinojo

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,10	0,93		2,17	0,030	0,025	0,005	2,20
2	6,20	1,86		4,34	0,060	0,050	0,010	4,40
3	6,20		3,72	2,48	0,020	0,017	0,003	2,50
4	9,30		5,58	3,72	0,080	0,066	0,014	3,80
5	12,40		7,44	4,96	0,040	0,033	0,007	5,00
6	15,50		9,30	6,20	0,000	0,000	0,000	6,20

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

NUEVAS RUTAS S.A. (17)

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(17)	Olivera	3,1681	6,3363	6,3363	9,5044	12,6725	15,8406
	9 de Julio	3,1681	6,3363	6,3363	9,5044	12,6725	15,8406
	Trenque Lauquen	3,1681	6,3363	6,3363	9,5044	12,6725	15,8406

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(17)	Olivera	2,9000	5,8000	5,8000	8,7000	11,6000	14,5000
	9 de Julio	2,9000	5,8000	5,8000	8,7000	11,6000	14,5000
	Trenque Lauquen	2,8000	5,6000	5,6000	8,4000	11,2000	14,0000

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Nuevas Rutas S.A.(17)	Olivera	2,1000	4,1000	2,4000	3,5000	4,7000	5,8000
	9 de Julio	2,1000	4,1000	2,4000	3,5000	4,7000	5,8000
	Trenque Lauquen	2,0000	4,0000	2,3000	3,4000	4,5000	5,6000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensación Indemnizatoria de la Concesión
Nuevas Rutas S.A.(17)	$597.933,01

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

NUEVAS RUTAS S.A.- CORREDOR 17

Estación de peaje : Olivera

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,90	0,87		2,03	0,070	0,058	0,012	2,10
2	5,80	1,74		4,06	0,040	0,033	0,007	4,10
3	5,80		3,48	2,32	0,080	0,066	0,014	2,40
4	8,70		5,22	3,48	0,020	0,017	0,003	3,50
5	11,60		6,96	4,64	0,060	0,050	0,010	4,70
6	14,50		8,70	5,80	0,000	0,000	0,000	5,80

Estación de peaje : 9 de Julio

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,90	0,87		2,03	0,070	0,058	0,012	2,10
2	5,80	1,74		4,06	0,040	0,033	0,007	4,10
3	5,80		3,48	2,32	0,080	0,066	0,014	2,40
4	8,70		5,22	3,48	0,020	0,017	0,003	3,50
5	11,60		6,96	4,64	0,060	0,050	0,010	4,70
6	14,50		8,70	5,80	0,000	0,000	0,000	5,80

Estación de peaje : Trenque Lauquen

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,80	0,84		1,96	0,040	0,033	0,007	2,00
2	5,60	1,68		3,92	0,080	0,066	0,014	4,00
3	5,60		3,36	2,24	0,060	0,050	0,010	2,30
4	8,40		5,04	3,36	0,040	0,033	0,007	3,40
5	11,20		6,72	4,48	0,020	0,017	0,003	4,50
6	14,00		8,40	5,60	0,000	0,000	0,000	5,60

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION: S/RES. SOP N° 50/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Río Uruguay S.A.	Zárate(*)	5,9000	11,7000	11,7000	17,5000	23,3000	29,1000
	Colonia Elía(**)	2,8000	5,6000	5,6000	8,4000	11,2000	14,0000
	Yerua(**)	1,8000	3,6000	3,6000	5,4000	7,2000	9,0000
	Piedritas(**)	1,9000	3,8000	3,8000	5,7000	7,6000	9,5000

A.2) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Río Uruguay S.A.	Zárate(*)	4,2000	8,2000	4,7000	7,0000	9,4000	11,7000
	Colonia Elía(**)	2,0000	4,0000	2,3000	3,4000	4,5000	5,6000
	Yerua(**)	1,3000	2,6000	1,5000	2,2000	2,9000	3,6000
	Piedritas(**)	1,4000	2,7000	1,6000	2,3000	3,1000	3,8000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

(*) Tarifa válida hasta el 31/12/01
(**) Tarifa válida hasta el 31/07/01

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION: S/RES. SOP N° 50/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Río Uruguay S.A.	Colonia Elía(*)	3,2000	6,4000	6,4000	9,6000	12,8000	15,9000
	Yerua(*)	2,2000	4,4000	4,4000	6,6000	8,8000	11,0000
	Piedritas(*)	2,2000	4,4000	4,4000	6,6000	8,8000	11,0000

A.2) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Río Uruguay S.A.	Colonia Elía(*)	2,3000	4,5000	2,6000	3,9000	5,2000	6,4000
	Yerua(*)	1,6000	3,1000	1,8000	2,7000	3,6000	4,4000
	Piedritas(*)	1,6000	3,1000	1,8000	2,7000	3,6000	4,4000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

(*) Tarifa válida desde el 01/08/01 hasta el 31/12/01

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.

Estación de peaje : Zárate(*)

Categoría	Tarifa s/ Resolución SOP 50/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	5,90	1,77		4,13	0,070	0,058	0,012	4,20
2	11,70	3,51		8,19	0,010	0,008	0,002	8,20
3	11,70		7,02	4,68	0,020	0,017	0,003	4,70
4	17,50		10,50	7,00	0,000	0,000	0,000	7,00
5	23,30		13,98	9,32	0,080	0,066	0,014	9,40
6	29,10		17,46	11,64	0,060	0,050	0,010	11,70

(*) Válida hasta el 31/12/01

Estación de peaje : Colonia Elia(**)

Categoría	Tarifa s/ Resolución SOP 50/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,80	0,84		1,96	0,040	0,033	0,007	2,00
2	5,60	1,68		3,92	0,080	0,066	0,014	4,00
3	5,60		3,36	2,24	0,060	0,050	0,010	2,30
4	8,40		5,04	3,36	0,040	0,033	0,007	3,40
5	11,20		6,72	4,48	0,020	0,017	0,003	4,50
6	14,00		8,40	5,60	0,000	0,000	0,000	5,60

Estación de peaje : Yerua(**)

Categoría	Tarifa s/ Resolución SOP 50/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1,80	0,54		1,26	0,040	0,033	0,007	1,30
2	3,60	1,08		2,52	0,080	0,066	0,014	2,60
3	3,60		2,16	1,44	0,060	0,050	0,010	1,50
4	5,40		3,24	2,16	0,040	0,033	0,007	2,20
5	7,20		4,32	2,88	0,020	0,017	0,003	2,90
6	9,00		5,40	3,60	0,000	0,000	0,000	3,60

Estación de peaje : Piedritas(**)

Categoría	Tarifa s/ Resolución SOP 50/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1,90	0,57		1,33	0,070	0,058	0,012	1,40
2	3,80	1,14		2,66	0,040	0,033	0,007	2,70
3	3,80		2,28	1,52	0,080	0,066	0,014	1,60
4	5,70		3,42	2,28	0,020	0,017	0,003	2,30
5	7,60		4,56	3,04	0,060	0,050	0,010	3,10
6	9,50		5,70	3,80	0,000	0,000	0,000	3,80

(*) Válida hasta el 31/07/01

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.

Estación de peaje : Colonia Elia(*)

Categoría	Tarifa s/ Resolución SOP 50/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	3,20	0,96		2,24	0,060	0,050	0,010	2,30
2	6,40	1,92		4,48	0,020	0,017	0,003	4,50
3	6,40		3,84	2,56	0,040	0,033	0,007	2,60
4	9,60		5,76	3,84	0,060	0,050	0,010	3,90
5	12,80		7,68	5,12	0,080	0,066	0,014	5,20
6	15,90		9,54	6,36	0,040	0,033	0,007	6,40

Estación de peaje : Yerua(*)

Categoría	Tarifa s/ Resolución SOP 50/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,20	0,66		1,54	0,060	0,050	0,010	1,60
2	4,40	1,32		3,08	0,020	0,017	0,003	3,10
3	4,40		2,64	1,76	0,040	0,033	0,007	1,80
4	6,60		3,96	2,64	0,060	0,050	0,010	2,70
5	8,80		5,28	3,52	0,080	0,066	0,014	3,60
6	11,00		6,60	4,40	0,000	0,000	0,000	4,40

Estación de peaje : Piedritas(*)

Categoría	Tarifa s/ Resolución SOP 50/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,20	0,66		1,54	0,060	0,050	0,010	1,60
2	4,40	1,32		3,08	0,020	0,017	0,003	3,10
3	4,40		2,64	1,76	0,040	0,033	0,007	1,80
4	6,60		3,96	2,64	0,060	0,050	0,010	2,70
5	8,80		5,28	3,52	0,080	0,066	0,014	3,60
6	11,00		6,60	4,40	0,000	0,000	0,000	4,40

(*) Tarifa válida desde el 01/08/01 hasta el 31/12/01

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

RED VIAL CENTRO S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Red Vial Centro S.A.	Arroyo Tegua	2,2441	4,4882	4,4882	6,7323	8,9764	11,2204
	Piedras Moras	1,9801	3,9602	3,9602	5,9402	7,9203	9,9004
	Molinari	1,3201	2,6401	2,6401	3,9602	5,2802	6,6003
	La Cumbre	1,3201	2,6401	2,6401	3,9602	5,2802	6,6003

A.2) TARIFAS APROBADAS POR EL ACTA ACUERDO SEGÚN DECRETO N° 92/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Red Vial Centro S.A.	Arroyo Tegua	2,0000	4,0000	4,0000	6,0000	8,0000	10,0000
	Piedras Moras	1,7500	3,5000	3,5000	5,2500	7,0000	8,7500
	Molinari	1,2000	2,4000	2,4000	3,6000	4,8000	6,0000
	La Cumbre	1,2000	2,4000	2,4000	3,6000	4,8000	6,0000

A.3) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO N° 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Red Vial Centro S.A.	Arroyo Tegua	1,4000	2,8000	1,6000	2,4000	3,2000	4,0000
	Piedras Moras	1,3000	2,5000	1,4000	2,1000	2,8000	3,5000
	Molinari	0,9000	1,7000	1,0000	1,5000	2,0000	2,4000
	La Cumbre	0,9000	1,7000	1,0000	1,5000	2,0000	2,4000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

B) COMPENSACION INDEMNIZATORIA

Concesionaria	Cuota Mensual de la Compensación Indemnizatoria de la Concesión
Red Vial Centro S.A.	$335.823,50

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

RED VIAL CENTRO S.A.

Estación de peaje : Arroyo Tegua

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	2,00	0,60		1,40	0,000	0,000	0,000	1,40
2	4,00	1,20		2,80	0,000	0,000	0,000	2,80
3	4,00		2,40	1,60	0,000	0,000	0,000	1,60
4	6,00		3,60	2,40	0,000	0,000	0,000	2,40
5	8,00		4,80	3,20	0,000	0,000	0,000	3,20
6	10,00		6,00	4,00	0,000	0,000	0,000	4,00

Estación de peaje : Piedras Moras

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1,75	0,53		1,22	0,080	0,066	0,014	1,30
2	3,50	1,05		2,45	0,050	0,041	0,009	2,50
3	3,50		2,10	1,40	0,000	0,000	0,000	1,40
4	5,25		3,15	2,10	0,000	0,000	0,000	2,10
5	7,00		4,20	2,80	0,000	0,000	0,000	2,80
6	8,75		5,25	3,50	0,000	0,000	0,000	3,50

Estación de peaje : Molinari

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1,20	0,36		0,84	0,060	0,050	0,010	0,90
2	2,40	0,72		1,68	0,020	0,017	0,003	1,70
3	2,40		1,44	0,96	0,040	0,033	0,007	1,00
4	3,60		2,16	1,44	0,060	0,050	0,010	1,50
5	4,80		2,88	1,92	0,080	0,066	0,014	2,00
6	6,00		3,60	2,40	0,000	0,000	0,000	2,40

Estación de peaje : La Cumbre

Categoría	Tarifa s/Dto. 92/01	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	1,20	0,36		0,84	0,060	0,050	0,010	0,90
2	2,40	0,72		1,68	0,020	0,017	0,003	1,70
3	2,40		1,44	0,96	0,040	0,033	0,007	1,00
4	3,60		2,16	1,44	0,060	0,050	0,010	1,50
5	4,80		2,88	1,92	0,080	0,066	0,014	2,00
6	6,00		3,60	2,40	0,000	0,000	0,000	2,40

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.

TARIFAS Y COMPENSACIONES

ANEXO I

CAMINOS DEL VALLE S.A.

A) TARIFAS

A.1) TARIFAS DE LA CONCESION: S/DEC. 427/95

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Valle S.A.	Los Milicos	0,6500	1,3000	1,3000	1,9500	2,6000	3,2500

A.2) TARIFAS CON REDUCCIÓN SEGÚN DECRETO Nº 802/01

Concesionaria	Estaciones de peaje	Tarifa Basica	Tarifas restantes categorias				
		Cat. 1	Cat. 2	Cat. 3	Cat. 4	Cat .5	Cat. 6
Caminos del Valle S.A.	Los Milicos	0,5000	1,0000	0,6000	0,8000	1,1000	1,3000

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21 %.

BASE DE CÁLCULO

(Aplicación Decreto N° 802/01)

ANEXO II

CAMINOS DEL VALLE S.A.

Estación de peaje : Los Milicos

Categoría	Tarifa s/Dto. 427/95	Reducción s/ Art. 10 inc. a) Dto. 802/01	Reducción s/ Art. 10 inc. b) Dto. 802/01	Nueva Tarifa s/Dto. 802/01	Redondeo	Redondeo Neto	IVA s/Redondeo	Tarifa al público
1	0,65	0,20		0,45	0,050	0,041	0,009	0,50
2	1,30	0,39		0,91	0,090	0,074	0,016	1,00
3	1,30		0,78	0,52	0,080	0,066	0,014	0,60
4	1,95		1,17	0,78	0,020	0,017	0,003	0,80
5	2,60		1,56	1,04	0,060	0,050	0,010	1,10
6	3,25		1,95	1,30	0,000	0,000	0,000	1,30

Las Tarifas arriba consignadas están expresadas en pesos y contienen I.V.A. a la alícuota del 21%.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 87/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117/75 E.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº117/75 E, celebrada entre: ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES, TECNOFILM S.A. y LYNCROSON, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 23 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 88/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 303/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 303/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 303/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 303/75, celebrada entre: FEDERACION DE OBREROS DEL FIBROCEMENTO EN REPRESENTACION DE: SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DEL FIBROCEMENTO DE BUENOS AIRES y UNION GREMIAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE SAN FRANCISCO - CORDOBA, SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL FIBROCEMENTO y la ASOCIACION ARGENTINA DE FABRICANTES DEL FIBROCEMENTO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 5 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 89/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 30/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 30/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 30/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 30/75, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORAS CINEMATOGRAFICAS; ASOCIACION ARGENTINA DISTRIBUIDORES DE PELICULAS y de la CAMARA ARGENTINA NORTEAMERICANA DE DISTRIBUIDORA DE FILMS (FILM BOARD DE ARGENTINA), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 17 de julio de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 90/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 74/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 74/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 74/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de

la Convención Colectiva de Trabajo N° 74/75, celebrada entre: FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES y la FEDERACION DE INDUSTRIALES DEL JABON Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 91/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 146/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 146/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 146/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 146/75, celebrada entre: SINDICATO UNIFICADO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, MERCADO CENTRAL DE FRUTOS, LAVADEROS Y AFINES y la ASOCIACION FABRICANTES CEPILLOS, PINCELES Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 92/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 134/75 E.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 134/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 134/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 134/75 E, celebrada entre: CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS y la EMPRESA DRAGADO Y OBRAS PORTUARIAS S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 16 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 93/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 100/75 E.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 100/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 100/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 100/75 E, celebrada entre: SINDICATOS DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUIMICOS UNIDOS y PASA PETROQUIMICA ARGENTINA SAIF (Para Rosario y Santa Fe), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 11 de julio de 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Rosario de este Ministerio, sita en Rioja 1120, 4to. Piso, Rosario, Santa Fe.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 94/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 411/73.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 411/73, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 411/73 se encuentra comprendida en las pre-

visiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 411/73, celebrada entre: UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE MAR DEL PLATA y la ASOCIACION HOTELES, RESTAURANTES, CONFITERIAS Y AFINES DE MAR DEL PLATA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 13 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Mar del Plata de este Ministerio, sita en Santiago del Estero 1656, Mar del Plata, Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 95/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 64/75 E.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 64/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 64/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 64/75 E, celebrada entre: SINDICATO DEL PERSONAL DE PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. y PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 11 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Comodoro Rivadavia de este Ministerio, sita en Ameghino 925, Comodoro Rivadavia, Chubut.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 96/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 93/75 E.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 93/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 93/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 93/75 E, celebrada entre: ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE PASA y PASA PETROQUIMICA ARGENTINA (Para Rosario y San Lorenzo - Pcia. Sta. Fe), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 11 de julio de 2001 a las 13 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Rosario de este Ministerio, sita en Rioja 1120 - Piso 4to., Rosario, Santa Fe.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 97/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 55/75 E.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 55/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 55/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 55/75 E, celebrada entre: SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS REFINERIAS DE MAIZ y REFINERIAS DE MAIZ S.A.I.C.(Planta Florida - Pcia. de Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 12 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial San Martín de este Ministerio, sita en Ramón Castillo 2206, San Martín, Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 98/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 50/75 E.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174

del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 50/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 50/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 50/75 E, celebrada entre: SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS REFINERIAS DE MAIZ y REFINERIAS DE MAIZ S.A.I.C.F. (Planta Baradero - Pcia. Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de julio de 2001 a las 13 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial San Nicolás de este Ministerio, sita en Italia 144, San Nicolás, Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 99/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 225/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 225/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 225/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 225/75, celebrada entre: UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y EMPRESAS CONTRATISTAS DE TRANSPORTE DE PERSONAS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 12 de julio de 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Comodoro Rivadavia de este Ministerio, sita en Ameghino 925, Comodoro Rivadavia, Chubut.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 100/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 392/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 392/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 392/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 392/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la ASOCIACION CURTIDORA ARGENTINA DE PIELES Y OVINOS CON SU LANA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 16 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 101/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 13/75 E.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 13/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 13/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 13/75 E, celebrada entre: SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR y S.A. FRANCO ARGENTINA DE AUTOMOTORES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 19 de julio de 2001 a las 14.30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 102/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 309/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto

Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 309/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 309/75 se encuentra comprendida en las provisiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 309/75, celebrada entre: FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA TABACALERA ARGENTINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 19 de julio de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 103/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 326/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 326/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 326/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a la partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 326/75, celebrada entre: FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA TABACALERA ARGENTINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 19 de julio de 2001 a las 10 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 104/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 82/75 E.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 82/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 82/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 82/75 E, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y PETROQUIMICA SUDAMERICANA SA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 19 de julio de 2001 a las 14 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 105/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 153/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 153/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 153/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 153/75, celebrada entre: SINDICATO CERAMISTA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA Y ANEXOS y la FEDERACION DE INDUSTRIAS CERAMICAS ARGENTINAS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 17 de julio de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 106/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 56/75 E.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Re-

solución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 56/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 56/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 56/75 E, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA e HISISA ARGENTINA SAICIF (Para Capital Federal; Baradero y Carapachay, Pcia. de Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 16 de julio de 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 107/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 366/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 366/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 366/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 366/75, celebrada entre: SINDICATO DE CAPATACES, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y VIGILANCIA DE CANTERAS DE CAL Y PIEDRA (Córdoba) y la CAMARA CAL Y PIEDRA PROVINCIA DE CORDOBA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 18 de julio de 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio, sita en 27 de Abril 359, Ciudad de Córdoba, Córdoba.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 108/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 395/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 395/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 395/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 395/75, celebrada entre: SINDICATO DE EMPLEADOS CINEMATOGRAFICOS DE MAR DEL PLATA, Y EMPRESAS EXHIBIDORAS Y DE SALAS CINEMATOGRAFICAS DE MAR DEL PLATA, PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 19 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Mar del Plata de este Ministerio, sita en Santiago del Estero 1656, Mar del Plata, Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 109/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 368/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 368/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 368/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 368/75, celebrada entre: SINDICATO DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA; ASOCIACION EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS; ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE CAPITAL FEDERAL y la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 18 de julio de 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 110/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 105/75.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250, el Decreto Nº 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo Nº 105/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC Nº 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo Nº 105/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 105/75, celebrada entre: FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Acopio) Y LA CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL CIGARRILLO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Nº 14.250, incorporado por la Ley Nº 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, para el día 18 de julio de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3311/2001

Establécense las condiciones en las cuales deberán realizarse los estudios de bioequivalencia/biodisponibilidad de las especialidades medicinales que contengan como principio activo individual uno de los antirretrovirales utilizados para el tratamiento de la infección con el virus de la inmunodeficiencia humana, tanto para las actualmente en comercialización, como las registradas y no comercializadas.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO la Ley 16.463, el Decreto Nº 150/92 y sus modificaciones, la Resolución de la Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria Nº 40/01, las Disposiciones ANMAT Nº 3185/99 y 5330/97, el Expediente Nº 1-47-6036/01-5, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución secretarial se estableció la obligación de realizar estudios de bioequivalencia/biodisponibilidad, para todas las especialidades medicinales que contengan como principio activo por lo menos uno de los antirretrovirales utilizados para el tratamiento de la infección con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y los que se vayan incorporando, con la formulación que se comercializa o se comercializará en el país, debiendo cumplirse con la normativa establecida por las Disposiciones ANMAT Nº 5330/97 y 3185/99.

Que de conformidad a lo estipulado en el art. 2º de la aludida resolución, esta Administración determinará las condiciones dentro de las cuales deberán realizarse los estudios de equivalencia y, eventualmente los de bioequivalencia/biodisponibilidad, de acuerdo, entre otros factores, a las características biofarmacéuticas de cada uno de los principios activos implicados, a través del dictado de las normas reglamentarias o de carácter operativo que hagan al cumplimiento de lo ordenado en la misma, implementando las medidas para su cumplimiento efectivo.

Que la epidemia de infección por el virus de la inmunodeficiencia humana (HIV) constituye un relevante y creciente problema para la salud de nuestra población, el que es enfrentado, entre otros medios, mediante el empleo de drogas antirretrovirales, las cuales, utilizadas en forma apropiada, han demostrado aumentar el tiempo de sobrevida de los infectados y su calidad de vida, pese a la producción de efectos adversos significativos.

Que aunque no existe una clara evidencia de la duración óptima del tratamiento, el mismo suele ser prolongado, usualmente bajo la modalidad de varias drogas antirretrovirales combinadas, y frecuentemente con el agregado de otros medicamentos para el tratamiento o profilaxis de las complicaciones que pueden aparecer en el curso de la infección.

Que por su frecuente asociación y largo período de administración las drogas antirretrovirales tienen una alta probabilidad de generar interacciones y/o efectos adversos de diferente magnitud.

Que la exposición del virus a las drogas antirretrovirales se acompaña de la selección de variantes al tratamiento, incluso multirresistentes, proceso que parece facilitado por la falta de adherencia al tratamiento y la resultante exposición a concentraciones subterapéuticas de estas drogas.

Que la aparición de resistencia contra estas drogas hace desaparecer los beneficios del tratamiento a nivel individual y genera una amenaza cierta para el conjunto de la población.

Que el Ministerio de Salud de la Nación ha adoptado una política activa para garantizar el acceso de los individuos infectados al tratamiento antirretroviral, constituyendo la medida que se adopta por la presente un complemento necesario de la misma.

Que, concordando con la posición de muchos organismos internacionales, es de interés nacional promover la adopción de políticas de garantía de calidad de medicamentos antirretrovirales, sean éstos de marca o genéricos, conforme a los patrones aceptados internacionalmente, incluyendo la exigencia de la realización de pruebas de bioequivalencia y biodisponibilidad.

Que las normativas nacionales vigentes posibilitan la autorización de la producción y comercialización de medicamentos, en base a su similitud con otras formulaciones existentes en nuestro país o en países de alta vigilancia sanitaria.

Que esta situación permite la presencia en el mercado local de medicamentos antirretrovirales de diferentes establecimientos productores, con principio activo de diverso origen y con diferente nombre comercial, lo cual es atípico y diferente con respecto a la existente en los países de alta vigilancia sanitaria.

Que oportunamente se elaboró una propuesta tentativa, la que fue consultada con las autoridades de la Unidad Coordinadora-Ejecutora de VIH/SIDA y ETS, con las cámaras representativas de los fabricantes de medicamentos a base de antirretrovirales y con organizaciones no gubernamentales que oportunamente manifestaron su interés y preocupación en el tema, cuyas posiciones fueron tomadas en consideración.

Que en dicha propuesta se diferenciaban los principios activos entre los que requerían estudios formales de bioequivalencia in vivo y los que sólo requerían prueba de equivalencia farmacéutica in vitro.

Que el Departamento de Farmacovigilancia de la ANMAT ha registrado más de 100 comunicaciones de eventos adversos con diversas formulaciones de drogas antirretrovirales, incluyendo falta de eficacia, demostrando que estas drogas generan problemas en su uso cotidiano tanto en términos de efectos adversos como de falta de eficacia, pero que los mismos afectan a la mayoría de las marcas disponibles en nuestro mercado, sin permitir a priori atribuirlos preferentemente a alguna de ellas.

Que corresponde establecer las condiciones en las cuales deberán realizarse los estudios de bioequivalencia/biodisponibilidad de las drogas antirretrovirales, fijando además el cronograma operativo para dar cumplimiento a los mismos, de acuerdo a las características biofarmacéuticas de cada uno de los principios activos implicados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 847/00, y por el art. 2º de la Resolución 40/01 de la Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécense las condiciones en las cuales deberán realizarse los estudios de bioequivalencia/biodisponibilidad de las especialidades medicinales que contengan como principio activo individual uno de los antirretrovirales utilizados para el tratamiento de la infección con el virus de la inmunodeficiencia humana, tanto para las actualmente en comercialización, como las registradas y no comercializadas, de conformidad a lo determinado en los ANEXOS I y II de la presente disposición, que forman parte integrante de la misma. La ANMAT establecerá un cronograma complementario para las especialidades medicinales no contempladas en el Anexo I.

Art. 2º — Los estudios se realizarán de acuerdo a los procedimientos y principios establecidos en las Disposiciones Nº 5330/97 y 3185/99.

Art. 3º — Los titulares de las especialidades medicinales de referencia que incumplan lo establecido en la presente disposición, se harán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley 16.463 y en el Decreto Nº 341/92, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Art. 4º — Anótese, comuníquese a CILFA, CAEME, COOPERALA, CAPGEN, CO.M.RA, SAFYBI, C.O.F.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

ANEXO I

1. Sólo se incluirán en la primera serie de evaluaciones los preparados que contienen drogas antirretrovirales individuales en comercialización, y las registradas y aun no comercializadas. Las asociaciones o las formulaciones que se presenten en el futuro serán analizadas individualmente.

2. El criterio general se basa en el sistema de clasificación biofarmacéutica de medicamentos: las drogas de alta solubilidad y alta permeabilidad deberán demostrar equivalencia in vitro; el resto deberá realizar estudios in vitro e in vivo.

3. La siguiente Tabla presenta el cronograma a utilizar para la presentación de los resultados de los estudios:

DROGA	ENSAYO A REALIZAR	FECHA LIMITE
ABACAVIR	IN VITRO	30 días a partir de la publicación en Boletín Oficial
ESTAVUDINA	IN VITRO	30 días a partir de la publicación en Boletín Oficial
LAMIVUDINA	IN VITRO	30 días a partir de la publicación en Boletín Oficial
ZALCITABINA	IN VITRO	30 días a partir de la publicación en Boletín Oficial
ZIDOVUDINA	IN VITRO E IN VIVO	180 días a partir de la aprobación del estudio
AMPRENAVIR	IN VITRO E IN VIVO	180 días a partir de la aprobación del estudio
DELAVIRDINA	IN VITRO E IN VIVO	180 días a partir de la aprobación del estudio
DIDANOSINA	IN VITRO E IN VIVO	180 días a partir de la aprobación del estudio
EFAVIRENZ	IN VITRO E IN VIVO	180 días a partir de la aprobación del estudio
INDINAVIR	IN VITRO E IN VIVO	180 días a partir de la aprobación del estudio
NELFINAVIR	IN VITRO E IN VIVO	180 días a partir de la aprobación del estudio
NEVIRAPINA	IN VITRO E IN VIVO	180 días a partir de la aprobación del estudio
RITONAVIR	IN VITRO E IN VIVO	180 días a partir de la aprobación del estudio
SAQUINAVIR	IN VITRO E IN VIVO	180 días a partir de la aprobación del estudio

4. Las empresas titulares de más de un certificado de productos que requieran estudios in vitro e in vivo podrán presentar una propuesta de desdoblamiento de fechas, a condición de que al menos uno de ellos tenga los resultados de su estudio in vivo presentados para el 31/12/2001 y el resto esté completado para el 31/12/02. La decisión final sobre la razonabilidad de tales propuestas y el orden en que serán estudiadas las especialidades medicinales involucradas será tomada por la ANMAT en el término de 15 días.

ANEXO II

Para asegurar que los lotes de productos que serán sometidos a estudios de biodisponibilidad posean características consistentes con aquellas de los lotes administrados a pacientes, se hace necesario calificar, en forma inequívoca, los parámetros técnicos inherentes al proceso de producción, comenzando con la calidad de las materias primas hasta las posibles variaciones en la liberación del fármaco que podrían producirse a lo largo de la vida útil del producto.

Los estudios que se consideran a continuación constituyen una guía de las especificaciones que es necesario establecer para asegurar la reproducibilidad de las características de un lote. En todos los casos, el aporte de datos históricos de lotes anteriores puede ser un elemento valioso en la evaluación de la documentación presentada.

Esta guía se aplicará cada vez que sea necesario remitir a la autoridad sanitaria la documentación para obtener la autorización para realizar los ensayos establecidos en la presente disposición, aunque parte de la información debe ser generada durante el desarrollo del producto.

PROCEDIMIENTO

Validación de los métodos analíticos en el caso de métodos no codificados en farmacopeas reconocidas internacionalmente.

Otras propiedades fisicoquímicas: En algunas drogas, propiedades fisicoquímicas particulares pueden tener un impacto significativo en la biodisponibilidad de acuerdo a la información científica internacional publicada y disponible; en tales casos deben realizarse los estudios correspondientes empleando un procedimiento apropiado.

2. EXCIPIENTES

Se deberá presentar para cada excipiente, independientemente de la cantidad presente en la fórmula, aparezcan o no en el producto terminado:

Ensayos y especificaciones que incluyan: Identificación, ensayos de pureza y valoración. Validación de los métodos analíticos en el caso de métodos no codificados en farmacopeas reconocidas internacionalmente.

Tecnología de producción

Metodología: Deberá detallarse la metodología de producción y el laboratorio deberá demostrar en forma fehaciente que está en condiciones de asegurar consistencia en los resultados obtenidos con diferentes lotes.

A continuación se detalla la información que, es necesario adjuntar para su evaluación a fin de cumplir con los objetivos de la presente reglamentación.

Parte general

Se deberá remitir la información que se detalla a continuación:

Nombre y domicilio del laboratorio titular del registro.

Nombre del director técnico.

Nombre y domicilio del elaborador (consignar todos los laboratorios externos que intervienen en el proceso productivo y en qué etapa lo hacen).

Fórmula cuali-cuantitativa completa.

Número de lote y tamaño, indicando si se trata de un lote industrial o piloto. [1]

Materias primas

PRINCIPIO ACTIVO

Ensayos y especificaciones que incluyan: Identificación, ensayos de pureza y valoración.

Producto semielaborado y terminado

Ensayos y especificaciones que incluyan: Identificación, y valoración; validación de los métodos analíticos en el caso de métodos no codificados en farmacopeas reconocidas internacionalmente.

Propiedades fisicoquímicas de los productos intermedios: En general, las características fisicoquímicas de los productos semielaborados constituyen parámetros críticos cuyos límites de aceptación podrán establecerse para obtener lotes de producto terminado reproducibles.

Disolución: Se deberá aportar la metodología y especificaciones de la prueba de disolución y los resultados obtenidos con el lote bajo estudio. En caso de que la prueba de disolución no esté codificada en alguna farmacopea internacionalmente reconocida, se deberá adjuntar la validación del método analítico empleado en la prueba.

Observaciones

Una vez completados y aceptados los estudios de Biodisponibilidad, deberá remitirse al INAME, una copia de los resultados, a fin de validar las especificaciones de calidad "in vitro" establecidas, y que sirvan como referencia para ulteriores modificaciones del medicamento.

---

[1] En todos los casos se deberán reservar 4 (cuatro) porciones del lote a utilizar en el estudio según el siguiente esquema:
1) Una porción se utilizará para realizar el estudio.
2) Otra porción lacrada será retenida por el laboratorio y utilizada en caso de fallas en el estudio.
3) Una porción en cantidad suficiente para repetir 5 (cinco) veces todos los ensayos de control de calidad, será lacrada y conservada en el INAME.
4) Una porción igual a la anterior será mantenida por el laboratorio.
5) El resto del lote será conservado por el laboratorio y reservado para verificaciones futuras.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE TERCEROS: CON BASE

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIRO Y PENSIONES MILITARES

MINISTERIO DE DEFENSA

Monitores
Impresoras
CPU - PC

Subasta: el día 29 de junio de 2001, a las 11:30 hs., en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

Exhibición: A partir del día 22/06/01 en Cerrito 572, 2do. piso, Ciudad de Buenos Aires, División Patrimonio, de lunes a viernes de 9 a 12 horas. **Catálogos:** En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja Nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas. **Informes:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, Tel.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-1694.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

e. 27/6 Nº 16.424 v. 27/6/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY N° 22.351

Disposición N° 113/01 del 10-5-2001

Anular inhabilitación dispuesta a la empresa AZIMUT 360

Síntesis

Visto las presentaciones realizadas con fechas 14 y 30 de marzo del presente año, por Sabine REUTER en representación de la Empresa de Turismo de nacionalidad chilena "AZIMUT 360", contra los términos de la Disposición N° 43/01, y CONSIDERANDO: ..., EL INTENDENTE DEL PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES, DISPONE:

ARTICULO 1° — ACEPTAR los Recursos interpuestos por la señora Sabine REUTER en representación de la Empresa de Turismo "AZIMUT 360", contra los términos de la Disposición N° 43/01.

ARTICULO 2° — ANULAR los términos de la Disposición N° 43/01 por la que se sancionaba con Inhabilitación y Multa, a la Empresa de Turismo "AZUMIT 360".

ARTICULO 4° — DE FORMA. Fdo. Intendente del Parque Nacional Los Glaciares, Gpque. CARLOS E. CORVALAN.

NOTA: La versión completa de la presente Disposición, podrá ser consultada en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 27/6 Nº 355.402 v. 27/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3282 (7/6/01) Ref.: Circular RUNOR 1-444 - Texto ordenado de las normas sobre presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos. Régimen informativo de Fideicomisos Financieros.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen de referencia.

Se señala que las novedades fundamentales son las siguientes:

— Ajustes en la redacción de: los puntos 17.1.4., 17.2.2.6. y 17.6.1., en las observaciones de los campos 3 y 10 del diseño 2901 y 26 del diseño 2902 y en las leyendas de error 14 y 21.

— Incorporación del punto 17.2.2.7., y de las asistencias 18 y 19 en el campo 15 del diseño 2902.

Al respectos, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), a partir del 12 del corriente, se encontrarán disponibles las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en la Sección 17. Fideicomisos Financieros del texto ordenado de "Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos", que serán de aplicación para las informaciones correspondientes a junio del corriente y meses anteriores que se presenten a partir del 20 de julio.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

e. 27/6 Nº 355.167 v. 27/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3283 (11/6/01) Ref.: Circular CIRMO 3 - 6. Canje de billetes de $ 50 y $ 100.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que este Banco ha dispuesto efectuar el canje de los billetes de $ 50 y $ 100, correspondientes al primer diseño de la actual línea monetaria, hasta el 31-7-2001.

Los bancos deberán depositarlos en el Banco Central y sus Agencias hasta el 28-9-2001.

A partir del 1-10-2001 el canje se realizará en la sede de este Banco y sus Agencias.

Las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado dado a conocer por la Circular CIRMO-3 se distribuirán en forma impresa.

e. 27/6 Nº 355.166 v. 27/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3284 (11/6/01) Ref.: Circular CONAU 1-373. Régimen informativo "Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de señalarles que para las informaciones correspondientes a mayo —cuya presentación se efectuará el 20-6-01— se aplicará el criterio de validación señalado en la Comunicación "B" 6874 por lo que la validación, por sector y línea, entrará en vigencia para las informaciones de junio —su presentación se efectuará el 20-7-01—.

Adicionalmente, desde la presentación correspondiente a mayo se controlará que el número de CUIT informado para los deudores del Sector Público y Financiero se corresponda con el de una persona jurídica. De igual modo, no se admitirá que se informen como Residentes en el País a personas cuya clave de identificación se corresponda con la de deudores Residentes en el Exterior.

Además, se señala que se deja sin efecto la remisión de las informaciones contenidas en los apartados D. "Información societaria de deudores" y E. "Endeudamiento con el exterior". Atento ello, la última presentación que deberá contener dichos datos es la correspondiente a marzo de 2001.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 13-6-01.

Para su consulta, en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 27/6 Nº 355.165 v. 27/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6894 (7/6/01) Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 1-6-2001, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 31-5-2001 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto les comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Consulta de Deudores e Inhabilitados - Central de deudores de Entidades en Liquidación").

Asimismo se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9.00 a 19.00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex-Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4° Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 27/6 Nº 355.164 v. 27/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.264 del 21 Jun 2001

Expediente N° 39.630. Cesión de cartera de vida individual de GENERALI CORPORATE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a (cedente) PROVIDENCIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (cesionaria).

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Dejar sin efecto la Resolución N° 27.937 dictada el 10 de enero de 2001 mediante la cual se aprobara la cesión de cartera de vida individual de GENERALI CORPORATE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a PROVIDENCIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. la que nunca tuvo principio de ejecución, por lo que todos los efectos de la presente se retrotraen a la fecha del dictado de la referida resolución N° 27.937.

ARTICULO 2°: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER- BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Julio A. Roca 721, Ciudad de Buenos Aires.

e. 27/6 Nº 355.345 v. 27/6/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que comparezcan al acto de avalúo de las mercaderías afectadas a las actuaciones que en cada caso se especifican. El acto precitado de aforo de la mercadería será realizado el día 16 de julio de 2001, en el horario de 8,00 a 12,00 horas - conforme lo previsto en el Art. 1094 inc. (b) de la Ley 22.415. En caso de no concurrir se procederá al aforo de oficio, perdiendo el interesado el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - art. 242 de la Ley 22.415.

Asimismo, se los intima para que dentro del término de diez (10) días de notificados constituyan domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de considerarse que lo han constituido en los estrados de esta Aduana (art. 1003 y 1004 de la Ley 22.415) donde quedarán notificados de pleno derecho de las providencias y resoluciones que se dictaren.

SA26 N°	INTERESADO	INFRACC.
19/01	ROBLEDO, EDUARDO	ART. 985 DE LA LEY 22.415
32/01	LINACHI, EVA	ART. 987 DE LA LEY 22.415
33/01	SOTO, GERARDO	ART. 987 DE LA LEY 22.415
35/01	JARA, EMINENCIA	ART. 985 DE LA LEY 22.415
37/01	FERREIRA, LIDIA	ART. 987 DE LA LEY 22.415

Firmado: Dr. CARLOS LUIS MONZO - Administrador de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos, TE 03446-426263.

e. 27/6 Nº 355.237 v. 27/6/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a las personas que se detallan más abajo, que se ha dispuesto el ARCHIVO de las actuaciones que se mencionan, según lo previsto en la Instrucción N° 1/98 DGA. Se hace saber asimismo que en el perentorio término de diez días hábiles contados a partir de la presente notificación, deberán efectuar la destinación aduanera de la mercadería afectada, bajo apercibimiento de dar a los bienes retenidos la destinación que corresponda en orden a su calidad y estado y según lo establecido en el art. 429 de la Ley 22.415 y normas concordantes. Fdo. Dr. CARLOS LUIS MONZO, Administrador Aduana Gualeguaychú.

INTERESADO	EXPEDIENTE	TRIBUTOS
GIACONE ODRIOZOLA, DANIEL	EA26-00-843	$ 186,36
DE OLIVEIRA, REINALDO	EA26-01-175	$ 173,21

e. 27/6 Nº 355.240 v. 27/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 20/6/2001

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y S.S. del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, 1005 y 1013 inc. G del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida transcurrido CINCO días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán, Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta) — Fdo. RICARDO BLASZCZYK, a/c Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
048/01	GODOY Martínez CONSUELO	ART. 986 y 987 CA	572.96
041/01	BRAVO Luis	ART. 977 CA	200.00
043/01	VILAR VIVIANA	ART. 987 CA	474.62
045/01	KAMPITAKIS MANUEL	ART. 985 y 987 CA	595.61
157/97	DIAZ CORINA ROSA	ART. 987 CA	1113.31

e. 27/6 N° 355.242 v. 27/6/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Arts. 1013 Inc. H) y 1105

Por ignorarse el domicilio, se notifican a las personas que más abajo se mencionan, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 inc. H) del Código Aduanero, como así también no han constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana: la instrucción resuelve: declarar en rebeldía en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de las presentes actuaciones, en esta sede aduanera, en donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal. — Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-N° 003/01	AVALOS MARIA DE LOS ANGELES	985-987
SA10-N° 009/01	GUTIERREZ HUGO ANDRES	985-987
SA10-N° 011/01	PAZ ANGELA RAMONA	986-987
SA10-N° 038/01	SANCHEZ NICOLASA	985-986-987
SA10-N° 039/01	PEREIRA VALLEJOS OLIVA	985-986-987
SA10-N° 040/01	IRALA DE PEREIRA ANTONIA	986-987
SA10-N° 041/01	DEL VALLE PASTORA RAMONA	987
SA10-N° 042/01	MACHADO GARCIA EULOGIA	986-987

e. 27/6 N° 355.246 v. 27/6/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículo 1112 Inc. A).

Por ignorarse el domicilio se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucrados como imputados, han recaído fallo donde se condena a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas. Intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. — Fdo. Ing. OSCAR PABLO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la División Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 080/00	ANGEL MOLINAS	985	$ 592,70
SA10-N° 092/00	DAIDAMIA L.A.DE SALAS	985-986-987	$ 139,92
SA10-N° 101/00	ALEJANDRINA A. BENITEZ	985-986-987	$ 330,17
SA10-N° 015/01	GABRIEL TEODORO SEITOUR	985	$ 1.739,69

e. 27/6 N° 355.248 v. 27/6/2001

AFIP – ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 20/6/2001

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los Arts. 947-985/987 del Código Aduanero (Ley N° 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), sita en calle Brandzen N° 459 de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO (Arts. 930/932 C.A.). Asimismo y teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos implica peligro para su conservación, se hace saber a los interesados que se detallan en planilla, que esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días de notificado, a la pública subasta de la/las mercaderías, en los términos previstos por el Art. 439 del C.A., manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes. Firmado: CESAR ADOLFO MARTINEZ, Jefe División Aduana de Formosa.

APELLIDO Y NOMBRE	SA24-N°	ARTS.	MONTO MULTA
GAUNA JORGE EDGARDO	075/00	985/987	$ 607,68
ROBLEDO HORACIO	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
GONZALEZ FRANCISCA ROSARIO	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
MOSNA OSCAR GABRIEL	184/00	985/987	$ 1.674,78
DOS SANTOS RAFAEL	416/00	947	$ 938,30
SEORES DENIZ ADAO	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
BARROSO DE ARAUJO JOSE	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
CESPEDES AREVALOS SATURNINO	009/01	874-985/987	$ 66.823,04
VILLALBA GONZALEZ HECTOR LUIS	010/01	874-985/987	$ 92.155,20
LOPEZ SANGUINA CARMELO R.	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
RAMIREZ ALBERTO ERICO	011/01	874-985/987	$ 44.870,28
PALACIOS GUSTAVO JAVIER	016/01	874-985/987	$ 3.862,46
RAMIREZ MARIO NORBERTO	098/01	985/987	$ 2.019,84
RAMIREZ MARIO FABIAN	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
CACERES RAUL ANDRES	100/01	985/987	$ 543,61
REJAS DANIEL RUBEN	104/01	985/987	$ 517,80
ESTIGARRIBIA VICENTA LIDIA	105/01	985/987	$ 732,72
RAFUL MARIA ESTELA	106/01	985/987	$ 1.520,00
ROMERO GILDA	107/01	985/987	$ 920,00
DAPOZZO ROBERTO ORLANDO	115/01	874-985/987	$ 4.628,80
ROMERO GUSTAVO VICENTE	129/01	874-985/987	$ 5.133,76
CORREA ESTIGARRIBIA ARNALDO R.	134/01	985/987	$ 553,76
ZAPATA JUAN HECTOR	137/01	985/987	$ 599,51
ALDANA LOPEZ OFELIA	140/01	985/987	$ 1.158,74
MIRANDA CORONEL ALFREDO	141/01	985/987	$ 1.683,20
CARRIL JUAN CARLOS	144/01	985/987	$ 824,77
MEDINA RODOLFO	146/01	985/987	$ 841,60
FERNANDEZ CABALLERO LOURDES	150/01	985/987	$ 3.593,66
BENITEZ OSVALDO	154/01	947	$ 208,50
VIERA DUARTE RAMON	155/01	979	$ 538,00

Se deja constancia que la presente Vista es independiente a la causa judicial.

NOTA: Los Sumarios Contenciosos por infracción al Art. 947 del Código Aduanero, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en los Arts. 930/932 del Código Aduanero.

e. 27/6 N° 355.250 v. 27/6/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las Cooperativa de Trabajo Coop. S.E. Seguridad Ltda., Matrícula 15.839 - (Expte. 76.698/00 Res. 741/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72, (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O 1991). — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 27/6 N° 355.287 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO y CONSUMO "LA REFORMA" LIMITADA, matrícula N° 9831 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 74.262/99 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 72/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., abril 23 de 2001. Visto ... Considerando ... Dispongo: Art. 1° Notifíquese la designación de la Suscripta como nueva instructora sumariante. Art. 2° Estando vencidos los plazos probatorios, declárase la cuestión como de puro derecho. Art. 3° Acuérdese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones y alegar sobre lo actuado, en los términos del art. 60 del decreto 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549 T.O. 1991. — Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 27/6 N° 355.289 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: Tecnos Cooperativa de Trabajo Ltda., Matrícula 20.491 (Expte. 76.704/00 Res. 739/01) - Cooperativa de Trabajo "Nuevo Horizonte" Ltda., Matrícula 18.266 (Expte. 76.714/00 Res. 735/01) - Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72 T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 27/6 N° 355.290 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICIOS DEL PLATA" LTDA, matrícula N° 19.407, con domicilio legal en Capital Federal, que se ha ordenado, la instrucción de sumario administrativo, a su respecto, en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución N° 729/01 INAES, recaída en el Expte. N° 76.700/00, que en lo pertinente, expresa: "Buenos Aires, 14/05/01. VISTO, el Expediente N° 76.700/01, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICIOS DEL PLATA" LTDA., Matrícula N° 19.407, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO: ... EL Directorio DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, RESUELVE: Art. 1°: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICIOS DEL PLATA" LIMITADA, matrícula N2 19.407, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2°. A los fines de lo establecido en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3°: De forma". Fdo. Juan E. Ricci, presidente; Henrri R. D. Francisca, Marcelo Leonardo García y Dr. Héctor Santiago Mazzei, vocales. En el expediente de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Asimismo, intímasela para que dentro de igual plazo proceda a denunciar el domicilio real y, en su caso a constituir el especial en el radio de la Capital Federal, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 27/6 N° 355.293 v. 27/6/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma COSMEFICA S.A. y a quien se desempeñaba como su Directora Técnica, Farm. Teresa Fenoglio, los términos de la Disposición ANMAT N° 1348/01, recaída en el Expediente N° 1-47-1110-007-00-1, la cual dispone: ARTICULO 1°. Impónese a la firma COSMEFICA S.A., una sanción de Pesos CINCO MIL ($ 5.000) por infracción al artículo 3° de la Resolución ex MS y AS N° 155/98, ARTICULO 2°. Impónese a su Directora Técnica, Farm. TERESA FENOGLIO, M.P. N° 7795 una sanción de Pesos DOS MIL QUINIENTOS (2.500) por resultar solidariamente responsable conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 16.463, ARTICULO 3°. Dése de baja la habilitación de la firma COSMEFICA S.A. con establecimiento sito en la calle Gibson 4041/54, Capital Federal, ARTICULO 4°. Hágase saber a los interesados que tienen tres días (3) para interponer el recurso de apelación por ante la Autoridad Judicial correspondiente, conforme el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley 16.463 y en caso de no interponer recurso de apelación, el pago de la multa deberá hacerse efectivo en igual plazo, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.— Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.— Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.

e. 27/6 N° 355.335 v. 29/6/2001

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 197/2001

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio del año dos mil uno, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 23/2000, caratulado "Concurso N° 31/2000 vocal en la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 29/01).

2°) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los doctores Héctor Mario Magariños (DNI 12.464.546), Gabriel Rubén Cavallo (DNI 12.961.594), Carlos Manuel Garrido (DNI 17.030.992) y Jorge Luis Rimondi (DNI 16.280.762), la que se llevará a cabo el día 27 de junio del corriente año, a las 8 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — SANTIAGO H. CORCUERA, Secretario General del Consejo de la Magistratura. — NELIDA PEREZ PRIETO, Prosecretaria Administrativa, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 27/6 N° 355.644 v. 29/6/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Julio Oscar Bustillo, que en el Expediente N° 38.987/89, sumario N° 1915 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/6 N° 354.792 v. 28/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora Esther Libolsi de Cardalleda en el Sumario N° 1845 Expediente N° 58.547/87 la renuncia del Dr. Raúl Horacio Bottaro, como su abogado patrocinante. Asimismo, se la intima para que en el plazo de diez días presente la defensa de fondo bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y para que constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento Piso 1° Oficina 15. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/6 N° 354.794 v. 28/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Tomás Norberto de Estrada, la apertura a prueba del Sumario N° 1917, Expediente N° 1816/85, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos - Actuaciones Cambiarias - Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Of. "15" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/6 N° 354.796 v. 28/6/2001

MINISTERIO DE SALUD

DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS

NOTA Nº 0747

DIRECCION DE DESPACHO

Bs. As., 15/6/2001

El DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, cita al Representante Legal de las Firmas CODEPECA S.A. con último domicilio en la calle Avda. Leandro N. Alem Nº 1180 – CAPITAL FEDERAL, a efectos tomar vista del Expediente Nº 2002-55-192/99-7 para formular descargo y ofrecer prueba por infracción a la Ley Nº 11.843.

BUENOS AIRES,

DOCTOR D. Roberto Eugenio VARELA.

Lic. GUSTAVO A. GELMI, Jefe, Dpto. Gestión Administrativa.

e. 25/6 Nº 355.044 v. 27/6/2001